



APORTES DE LA

SOCIEDAD CIVIL

AL ANTEPROYECTO DE

LEY DE PARTIDOS POLITICOS



**FRIEDRICH
EBERT
STIFTUNG**

Diciembre de 2010

APORTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTIDOS POLITICOS

Edición:

Iniciativa Social para la Democracia, ISD

Teléfono: 2284-9726

www.isd.org.sv

Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, FESPAD

2236-18888

www.fespad.org.sv

Coordinación General:

Lic. Ramón Villalta

Director Ejecutivo, ISD

Lic. Abraham Abrego

Subdirector , FESPAD

Sistematización:

René Landaverde

Coordinador Unidad de Reforma política electoral, ISD

Primera edición

San Salvador, El Salvador, Diciembre de 2010

500 ejemplares

Con la colaboración de:

Friedrich Ebert Stiftung, El Salvador

Contenido

PRESENTACION.....	4
1. ASPECTOS QUE DEBE CONTENER UNA LEY DE PARTIDOS POLITICOS.....	7
2. MARCO DE LA LEGISLACION COMPARADA.	10
2.1. Chile.....	10
2.2. Perú.	13
2.3. Venezuela.	15
2.4. Ecuador.....	16
2.5. Argentina.....	18
2.6. Brasil.....	19
2.7. Colombia.....	21
2.8. Uruguay.	22
2.9. Bolivia.....	24
3. ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DE EL SALVADOR.	29
4. CONSULTA CIVICO POLITICO DE APORTES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS.....	32
4.1. Metodología del proceso de consulta.....	32
4.2. Aportes de la sociedad civil al Anteproyecto de Ley de Partidos Políticos.	33
4.2.1. Constitución y requisitos para la inscripción.....	33
4.2.2. Las obligaciones de los Partidos Políticos	34
4.2.3. Las obligaciones en materia de transparencia de los Partidos Políticos.....	34
4.2.4. El ordenamiento democrático interno de los partidos políticos.....	35
4.2.5. Elección de autoridades y candidatos partidarios a cargos de elección popular.....	35
4.2.6. El financiamiento de los Partidos Políticos.....	36
4.2.7. Régimen sancionatorio.....	37
5. CONCLUSIONES	38

ANEXO UNO: ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTIDOS POLITICOS

ANEXO DOS: PARTICIPANTES AL CONVERSATORIO SOBRE APORTES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

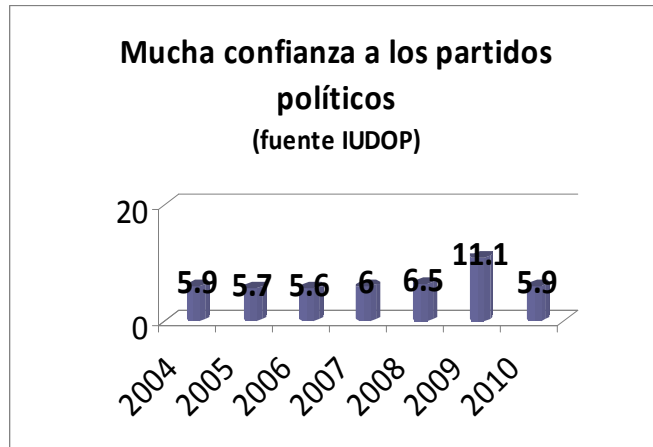
PRESENTACIÓN

En Latinoamérica, todos los países cuentan con un código o una ley electoral, sin embargo no todos tienen una ley de partidos políticos. La regulación jurídica de los partidos políticos determina el marco legal sobre el cual se desenvuelven, y establece los procesos que rigen su formación, organización y funcionamiento; así como sus derechos, obligaciones y forma de financiamiento. Estas normas además, ayudan a los partidos políticos a convertirse en instituciones democráticas, con reglas claras que favorecen la participación ciudadana y la consolidación de la institucionalidad del Estado de Derecho.

En El Salvador, el marco jurídico que regula los partidos políticos está determinado por el Código Electoral de 1992, con algunas reformas hechas en el devenir del tiempo; sin embargo, se requiere de una ley especial que regule su institucionalidad y desarrollo, que propugne por la transparencia en el financiamiento y que garantice la democracia interna, entre otros aspectos fundamentales. En los últimos años, algunos partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil se han pronunciado a favor de la creación de una ley especial de partidos políticos, sin embargo no ha existido consenso en el seno legislativo para su análisis y aprobación. En fecha reciente la Presidencia de la República, manifestó que el Ejecutivo elaborará y presentará al Parlamento una propuesta de ley de partidos políticos que regule su democracia interna y su financiamiento.

Por otra parte, la Iniciativa Social para la Democracia, ISD y la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, FESPAD, han propuesto en múltiples oportunidades la necesidad de crear una ley de partidos políticos, ya que éstos constituyen el medio principal para acceder al gobierno, por lo que necesitan procesos transparentes de participación interna y de vigilancia permanente de sus fuentes de financiamiento, de tal forma que se pueda prevenir el tráfico de influencias y cerrar portillos de la corrupción en el sector público.

En definitiva, los partidos políticos y su regulación jurídica en El Salvador, es un tema de relevancia por tres razones principales. 1).- por la importancia fundamental de los partidos para el funcionamiento de la democracia. 2).- por el difícil momento y la crisis de legitimidad y credibilidad que enfrentan las



instituciones partidarias¹, y 3).- por la carencia de estudios de derecho comparado que aborden este tema, para una mejor calidad y sostenibilidad de nuestra frágil democracia.

Es claro que uno de los principales desafíos políticos de este tiempo será dotar a los partidos de un marco jurídico que les permita funcionar adecuadamente. Sin duda, gran parte de la crisis que enfrentan tiene su origen en el deficiente marco legal, que ha abierto la puerta para los abusos, las prácticas clientelistas y el alejamiento de los intereses de la ciudadanía que pretenden representar.

En éste análisis, se revisaron algunos aspectos de las legislaciones estudiadas, a saber: Constitución y legalización, obligaciones en materia de transparencia, candidaturas independientes, financiamiento, equidad de género y Democracia interna, así como un estudio completo al Anteproyecto de Ley de Partidos Políticos elaborado por la Asamblea Legislativa.

Los países considerados para crear este marco de referencia fueron aquellos que cuentan con una ley de partidos políticos, estos son: Chile, Perú, Venezuela, Ecuador, Argentina, Brasil, Colombia, Uruguay y Bolivia, así como el Anteproyecto de El Salvador.

La Iniciativa Social para la Democracia, ISD y la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, FESPAD, propiciaron un espacio participativo entre las organizaciones de la sociedad civil que impulsan reformas políticas al sistema electoral salvadoreño,

¹ -/ Los partidos políticos han mantenido en los últimos 7 años los niveles más bajos en la confianza ciudadana; en los cuales a excepción de 2009 que alcanzaron un 11.1%, en el resto han estado debajo de 6.5%, ubicándose en el último peldaño de actores con un 5.9% en 2010

universidades, instituciones de Gobierno, Tribunal Supremo Electoral, partidos políticos y Diputados, para crear y presentar a la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales de la Asamblea Legislativa un pliego de observaciones y aportes al Anteproyecto de Ley de Partidos Políticos con la idea de que se tomen en cuenta al momento de abordar el tema.

ISD y FESPAD, reconocemos el esfuerzo hecho por la Honorable Asamblea Legislativa al formular éste proyecto, y les instamos a buscar los consensos necesarios para su pronta aprobación, tomando en cuenta los aportes hechos por las organizaciones de la sociedad civil.

Agradecemos la participación de todos y todas las que activamente contribuyeron a lo largo de este proceso y cuyo aporte ha permitido elaborar este documento de aportes al anteproyecto de ley de partidos políticos.

Agradecemos a la Friedrich Ebert Stiftung su contribución y colaboración para hacer posible el desarrollo de las actividades y la publicación de este documento.

1. ASPECTOS QUE DEBE CONTENER UNA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

Tomando como referencia el estudio de derecho comparado realizado por ISD y FESPAD, de los países de Chile, Perú, Venezuela, Ecuador, Argentina, Brasil, Colombia, Uruguay y Bolivia, coincidimos en la propuesta formulada por el Licenciado Juan José Martell, en la obra “Fundamentos para la Modernización del Sistema Político Electoral Salvadoreño – una propuesta desde la sociedad civil”, ya que consideramos que recoge los aspectos mínimos que debe contener una ley de partidos políticos. A continuación, se presenta dicha propuesta:

- a. Definiciones básicas y conceptuales de partido político como entidad de orden público, al servicio de la democracia, que responde a las expectativas y demandas de la población y busca la representación del pueblo en los Órganos e instancias del Estado salvadoreño
- b. Tipos o categorías de partidos políticos. Incorporar diferentes categorías de partidos según el ámbito de acción territorial, que puede ser nacional, regional, departamental o municipal. Esto determina el radio de actuación territorial de los partidos políticos
- c. Procedimientos para la constitución e inscripción de partidos políticos. Se establecerían requisitos diferentes según los tipos o categorías de partidos; buscando agilidad y facilidad en los procedimientos, garantizar una base mínima de representatividad a través de firmas de apoyo de la ciudadanía
- d. Características e identificación del partido: Nombre, siglas, bandera, símbolo, lema, himno, etc.
- e. Objetivos políticos o ideológicos, así como una carta de principios y programa político, económico o social
- f. Régimen orgánico interno de los partidos, que se deberá desarrollar en sus estatutos. En él se deberá garantizar la democracia interna; los deberes y derechos de los integrantes; los diferentes organismos de dirección, su forma de

elección, sus atribuciones y el período de duración de sus funciones.
Procedimientos para la disolución del partido

- g. Régimen financiero interno de los partidos: Obligatoriedad de llevar registros contables formales; mecanismos de rendición de cuentas de los recursos recibidos y de la forma en que se gastaron, tanto a su membresía, como a la opinión pública y al Estado, para esto último se puede crear una unidad especializada en la Corte de Cuentas de la República
- h. Régimen disciplinario o sancionatorio interno: Reglamentos internos de conducta y actuación pública de la membresía; organismos sancionatorios; procedimientos de sanción y categorías de las mismas; recursos de revisión y apelación de las sanciones; recursos de los miembros ante la violación a sus derechos
- i. Mecanismos de elección de candidatos a cargos públicos: En su elección debe garantizarse y regularse la democracia interna y el derecho de la membresía a optar a ellos
- j. Normas que garanticen la equidad de género: Porcentajes mínimos de género en los organismos de dirección y las candidaturas.
- k. Mecanismos y formas de formación y capacitación política, ideológica o programática de la membresía del partido
- l. Rol y mecanismos de supervisión del TSE, para garantizar el cumplimiento de los estatutos, el apego a la ley en la actuación de los partidos
- m. Coaliciones y formas de adhesiones a candidaturas de otros partidos sin necesidad de coalición
- n. Procedimiento de fusión de partidos políticos
- o. Régimen de deuda política pública, de obtención de apoyos privados lícitos; mecanismos de rendición de cuentas a las instituciones públicas responsables; sanciones en caso de violación
- p. Creación de fundaciones o Institutos partidarios o pluripartidarios, para el logro de objetivos comunes y el fortalecimiento de la democracia en el país

- q. Cancelación o disolución de los partidos por causas legales externas independientes de la voluntad de la membresía. Por tanto, es fundamental establecer con precisión las causas legales, el procedimiento legal de disolución y los recursos de revisión o apelación a los que tiene derecho el partido afectado

- r. Crear la categoría de Organizaciones Ciudadanas para la Participación Política o Cívica; definir su mecanismo de constitución, sus funciones, temporalidad y forma de disolución. Esta sería una forma novedosa de ampliar la participación ciudadana hacia sectores que no tienen interés en participar dentro de un partido político. Estas asociaciones ciudadanas podrían proponer candidatos; expresar opinión o elaborar propuestas sobre distintos problemas del acontecer nacional; contribuir se así lo desean, apoyando partidos políticos o determinados candidatos partidarios; promover campañas de educación cívica para la ciudadanía, convertirse en formas de contraloría social al actuar de los partidos, etc..

2. MARCO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Para generar un proceso de consultas y de aporte con y desde las organizaciones de la sociedad civil sobre el anteproyecto de ley de partidos políticos, se desarrolló como marco de referencia un breve estudio sobre legislación comparada en materia de partidos políticos, de países de la región latinoamericana. Algunos aspectos considerados para éste análisis fueron: Constitución y legalización, obligaciones en materia de transparencia, candidaturas independientes, financiamiento, equidad de género y Democracia interna. Los países analizados fueron Chile, Perú, Venezuela, Ecuador, Argentina, Brasil, Colombia, Uruguay y Bolivia.

2.1. Chile

El 23 de marzo de 1987 se publicó la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (locpp), la que entró en vigencia el 3 de abril de ese mismo año. Este cuerpo legal organizó por primera vez en forma detallada la vida política partidista en Chile e integró cabalmente a los partidos al orden jurídico, constituyendo en su momento un impulso serio en el proceso de redemocratización del país, pues legalizó las instituciones políticas existentes, las cuales habían sido formalmente prohibidas o disueltas.

Constitución y Legalización: Según el Art. 5, para la constitución de un partido político se requiere de al menos la iniciativa de 100 ciudadanos inscritos en el registro electoral y se debe formalizar en escritura pública. Por su parte, el Art. 6 establece que el partido político en formación debe acreditar un número de afiliados de al menos 0,5% por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. El proceso de inscripción en el registro electoral, se encuentra previsto en los Art. 7 y siguientes de la ley relacionada.

En el área de transparencia, la ley no dedica un apartado de acceso público a la información de los partidos políticos, sin embargo en materia financiera, el art. 34 establece la obligatoriedad de llevar un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance los cuales serán revisados e inspeccionados por el Director

del Servicio Electoral, quien mantendrá una copia para disposición y consulta del público.

Candidaturas independientes: El caso chileno es entre las legislaciones electorales el que les da mayor fuerza a la igualdad de oportunidad que deben tener las *candidaturas independientes* frente a los *partidos políticos*. Al efecto, existe una norma constitucional que garantiza la plena igualdad entre los independientes y los miembros de *partidos políticos* tanto en la presentación de *candidaturas* como en su participación en *procesos electorales* y plebiscitarios. Esta normativa se repite en la legislación electoral chilena entregando un conjunto de garantías a los candidatos independientes. Similar situación legal existe en las legislaciones de Colombia, Honduras, Perú, República Dominicana y Venezuela, con la salvedad que en estas legislaciones se le da la oportunidad a la existencia de agrupaciones y movimientos de carácter independiente para que presenten candidatos, situación que no se da en el caso chileno que reserva la presentación de *candidaturas independientes* a personas naturales, a menos que celebren pactos electorales con *partidos políticos*. A ese respecto hace mención el Art. 2º Título I, de la ley de la ley orgánica de los partidos políticos.

Financiamiento: En Chile existen tres leyes que regulan el financiamiento político, Estas son: a) la *Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos*: Esta ley regula la estructura y funciones de los partidos políticos. En materia de financiamiento norma tres factores principales del financiamiento de la actividad de los partidos políticos: i) el origen de los ingresos ii) la contabilidad de ingresos y gastos y, iii) los beneficios tributarios a que dan origen las donaciones. b) la *Ley N° 19.884, Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral*, que regula el financiamiento de la actividad política en períodos de campaña y del financiamiento general de los partidos y, c) la *Ley N° 19.885*, que norma sobre el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, la cual establece la prohibición de las organizaciones sin fines de lucro que obtienen beneficios tributarios de realizar donaciones con fines políticos.

Origen de los Ingresos: Estos deben ser nacionales y pueden provenir de cotizaciones ordinarias y extraordinarias que realicen los afiliados, así como de asignaciones testamentarias, donaciones, frutos y bienes de su patrimonio.

Financiamiento Público: Durante el período de campaña el Estado financia y reembolsa gastos electorales de candidatos y partidos. Al iniciarse la campaña, cada partido inscrito tiene derecho a recibir una cantidad de dinero equivalente al número de votos obtenidos en la última elección de igual naturaleza (sumados los independientes en pacto o sub pactos), multiplicado por el equivalente en pesos a 1/100 de Unidad de Fomento. Si el partido no participó en la elección anterior, recibe lo que le corresponde al partido que obtuvo menos votos. En este caso, finalizada la elección, el Estado reembolsa los gastos en que se haya incurrido por una suma que no exceda el equivalente en pesos a 3/100 de UF multiplicado por el número de votos obtenidos en la elección.

Donaciones Privadas: La ley chilena las permite, pero establece límites a su monto total y por origen. Específicamente, ninguna persona puede aportar a un mismo candidato y en una misma campaña electoral más de 1.000 UF. El total de aportes que una misma persona puede hacer a distintos candidatos o a un partido político no puede exceder 10.000 UF. *(La Unidad de Fomento (UF) es una medida reajutable basada en la variación del Índice de Precios al Consumidor)*

Equidad de Género: Este tema no ha sido abordado por la ley de partidos políticos, sin embargo existen compromisos partidarios por establecer equilibrios de género para asegurar una representación mínima de las mujeres en el parlamento.

Democracia Interna: La ley no establece en stricto sensu mecanismos de democracia interna en los partidos políticos, de eso se encarga la Constitución Política. En la práctica, los concejos regionales de los partidos son elegidos directamente por los afiliados en elecciones realizadas ante un ministro designado por el servicio electoral. De entre los miembros de concejos regionales se designa un Concejo General por los afiliados del partido, según lo resuelva el propio estatuto del mismo. Por su parte el Tribunal Supremo del partido es elegido por el Concejo General. De la descripción anterior, se desprende que la totalidad de los órganos centrales del partido político emanen de alguna forma de los propios afiliados.

2.2. Perú

El 1 de noviembre del 2003 se publica en el diario oficial de *El Peruano* la Ley # 28094 o más conocida como la Ley de Partidos Políticos. Esta norma consta de 41 artículos y 3 disposiciones transitorias y está dividida en 6 títulos. La Ley, contiene tres disposiciones transitorias, los principios generales de los partidos políticos y centra su atención básicamente en tres temas fundamentales: la constitución y el reconocimiento de los partidos políticos, la democracia interna y, finalmente, el financiamiento de los partidos y su acceso a los medios de comunicación. En reformas recientes, se han fortalecido los temas de Democracia interna y financiamiento.

Constitución y Legalización: El Art. 8, establece que para la inscripción de un partido político, se deben presentar las actas de constitución de los comités del partido suscritas por no menos de cincuenta afiliados debidamente identificados. Estos comités están constituidos en los Departamentos o provincias que tiene el país y la ley exige un número mínimo de comités creados a nivel nacional. Debe además lograrse una adhesión de ciudadanos de al menos 1% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección. Art. 5 lit. b).- El proceso de legalización, se encuentra previsto a partir del Art. 8 y siguientes de la ley.

Para su inscripción en el registro de organizaciones políticas se exige la adhesión de por lo menos 1% del total de ciudadanos que sufragaron en la última elección de carácter nacional, Art. 5.

Transparencia: La ley de Partidos políticos de Perú y sus modificaciones, no contiene un apartado dedicado al acceso público de la información. El derecho de acceso a la información tiene, como otros derechos fundamentales, un alcance transversal y, por tanto, repercute en el ejercicio de cualquier acto de autoridad (así como de otros sujetos obligados a respetarlo), independientemente de la materia de su competencia; asimismo, facilita o posibilita el ejercicio de otros derechos, como aquellos relativos a la materia político-electoral, y garantiza también la transparencia en el diseño y funcionamiento de todo régimen democrático.

Candidaturas Independientes: La ley de partidos políticos no reserva un apartado para las agrupaciones independientes, de eso se encarga la Ley Orgánica de Elección, normas complementarias y conexas. Un candidato independiente es aquel postulante a algún

cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura, los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votados que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano. En el caso Peruano, únicamente se le da la posibilidad a agrupaciones y movimientos de carácter independiente para que presenten candidatos. Artículo 35 de la Constitución Peruana, referente a las organizaciones Políticas, establece que “Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.”

Financiamiento: Antes de la promulgación de la Ley, los partidos políticos peruanos contaban con un sistema de financiamiento privado poco regulado y claro; éste sólo estaba regulado fundamentalmente por la modalidad de la llamada franja electoral.

Una de las innovaciones de la Ley es proponer un sistema de financiación mixto (privado y público), que se da a través de modalidades directas e indirectas y que van de la mano con un sistema de rendición de cuentas por parte de los partidos políticos, para lo cual se crea la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Según la ley, los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso recibirán del Estado financiamiento público directo. Para ello el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT (S/. 3.20) por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.

Los fondos partidarios se distribuyen de la siguiente manera: un 40%, en forma igualitaria entre todos los partidos con representación en el Congreso de la República; el 60% restante, en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso de la República.

La transferencia de estos fondos a cada partido se realiza en cinco partes, a un quinto por año.

Equidad de Género: Este tema es abordado por el Art. 26 que establece que en las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para las candidaturas a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombre no puede ser inferior al *treinta por ciento* del total de candidatos.

Democracia interna: Una de las innovaciones más importantes de la Ley es el establecimiento de mecanismos de democracia interna que lleven a los partidos políticos a la elección de sus dirigentes y candidatos a los procesos electorales a nivel nacional, regional y local. Para ello, la Ley propone un marco legal dirigido a garantizar estos procesos de elección democrática. Art. 19 y siguientes.

2.3. Venezuela

La ley de Partidos políticos, reuniones públicas y manifestaciones, según la Gaceta oficial N° 27.620 de 16 de diciembre de 1964, tiene como propósito fundamental regir la constitución y actividad de los partidos políticos y el ejercicio de los derechos de reunión pública y de manifestación. No se conoce de otras formas de organización para participar en procesos electorales, diferentes de los partidos políticos, a no ser por la novedad que aparece en el 2000 de postularse por iniciativa propia.

Constitución y Legalización: Esta ley no establece expresamente el número de ciudadanos que se requieren para constituir un partido político, sin embargo, para su inscripción en el Registro del Consejo Supremo Electoral se requieren presentar la adhesión de al menos 0,5% de la población inscrita en el Registro Electoral. El proceso de inscripción y obtención de su personería jurídica está establecido en los Arts. 12 y siguientes de la mencionada ley.

Transparencia de la información: Esta ley no provee ningún dato sobre obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Candidaturas Independientes: La ley de Partidos Políticos no proporciona información sobre candidaturas no partidarias, de eso se encarga la Ley orgánica del sufragio y participación política, en sus artículos 130 y siguientes.

Financiamiento: La ley de partidos políticos establece en el Art. 25.4 que los partidos no pueden aceptar donaciones o subsidios de las entidades públicas, tengan o no carácter autónomo, de las compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas; de cualquier servicio o de bienes de propiedad del Estado, de Estados extranjeros o de organizaciones políticas extranjeras.

Equidad de Género: La ley no establece exigencias a los partidos políticos sobre el tema, sin embargo existen resoluciones como las número 050401-179 y 080721-658 del Concejo Nacional Electoral que establecen obligaciones para las organizaciones con fines políticos, a los grupos de electoras y electores y a las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos a conformar la postulación de sus candidatas y candidatos a los cuerpos deliberantes nacionales, municipales y parroquiales de forma alternativa y paritaria.

Democracia Interna: Sobre el tema el artículo 5º establece que los partidos políticos garantizarán en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política, así como la apertura de afiliación sin discriminación de raza, sexo, credo o condición social; y asegurarán a sus afiliados la participación directa o representativa en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación.

2.4. Ecuador

La ley de partidos políticos, publicada en el Registro oficial No. 196, del primero de noviembre de 2000, establece el proceso de constitución, actividad y extinción de los partidos políticos, así como los derechos de los ciudadanos con respecto a éstos; contiene también las regulaciones sobre reuniones, contribuciones privadas, financiamiento estatal y sanciones por infracción a las prohibiciones.

Constitución y Legalización: Esta ley no establece un número de ciudadanos que deben comparecer para la constitución de un partido político, pero para su inscripción en el Registro del Tribunal Supremo Electoral, debe acreditarse la afiliación o adhesión de al menos uno punto cinco (1.5%) de los ciudadanos inscritos en el último padrón electoral. Los demás requisitos y procedimiento de inscripción y legalización están previstos en los Arts. 10 y siguientes de la mencionada ley.

Transparencia: Esta ley no contiene una norma que regule la obligatoriedad de los partidos políticos en brindar acceso público a la información, de eso se encargan otras normativas como la ley orgánica de transparencia y acceso a la información, art. 7.

Candidaturas Independientes: Sobre el tema, la ley de partidos políticos no hace alusión a las candidaturas independientes.

Financiamiento: Este se encuentre regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley de Partidos políticos, y establece 2 modalidades: *El Financiamiento privado*, que comprende las aportaciones de los afiliados de los partidos, las donaciones de particulares (personas naturales o jurídicas) en dinero y en especies, las que generalmente no tienen límites y de las cuales no queda constancia alguna. El *Financiamiento público*: Por su parte el Art. 59 de la Ley de Partidos políticos instituye que el Estado contribuye al financiamiento de los partidos y para el efecto crea el fondo Partidario Permanente. En el Presupuesto General del Estado constará anualmente una partida por un monto equivalente al cero punto cinco por mil de los egresos fiscales constantes en él.

Equidad de Género: La ley no establece disposiciones de equidad en la postulación de candidaturas, es más hasta se muestra sexista en el lenguaje que utiliza; por ejemplo el Art. 3 establece que los partidos políticos (...) constituyen un elemento fundamental del sistema democrático; expresarán y orientarán la voluntad política del pueblo, promoverán la activa participación cívica de los ciudadanos, capacitarán a sus afiliados para que intervengan en la vida pública, y seleccionarán a **los mejores hombres** para el ejercicio del Gobierno.

No obstante lo anterior, existen otros instrumentos que regulan la participación de hombres y mujeres en las candidaturas políticas, a saber: El Reglamento general a la Ley de elecciones del Ecuador 2000, La Resolución 028-2002-TC y la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia, 2009.

Democracia Interna: No existen disposiciones legales en la ley que hagan referencia a este tema. Habría que subrayar que el Art. 26 establece que todos los otros asuntos relativos a la vida partidaria competen a los propios partidos que los resolverán internamente, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos. (...)

2.5. Argentina

La Ley Orgánica de los Partidos Políticos (LOPP) de 1985 vigente, es la número 23.298 (con las modificaciones introducidas por las leyes números 23.476, 24.191 y 25.611). En su artículo 5o. especifica que esta ley es de orden público, vale decir, indisponible entre partes.

Otras normas aplicables al régimen de partidos políticos están contenidas en el Código Electoral Nacional (CEN), Ley núm. 19.945 (texto ordenado por decreto núm. 2.135/83, con las modificaciones introducidas por las leyes números 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 24.904, 25.610, 25.658, 25.858 y 25.983). En particular, el CEN se refiere a los partidos políticos en sus artículos 55, 56, 60 y 61, pero además es de aplicación subsidiaria.

Asimismo, este conjunto normativo debe complementarse con la Ley número 24.012 y su decreto reglamentario número 1246/2000, en relación al enfoque de género; la Ley número 25.600 y su decreto 990/02, de Financiamiento de los partidos políticos; y la Ley de Convocatoria Electoral, número 25.684, referida en particular al proceso electoral celebrado en las últimas elecciones presidenciales de 2003.

Constitución y Legalización: La ley no establece un mínimo de ciudadanos que deben comparecer a la constitución de un partido político, pero para presentar la solicitud de reconocimiento jurídico, se requiere la adhesión de un mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de los inscriptos en el Registro Electoral del distrito correspondiente, Art. 7.- Esta legislación atribuye tal competencia a un juez con jurisdicción electoral. Los demás requisitos y formalidades, están señalados en los artículos 7 y siguientes del referido instrumento.

Transparencia: Esta ley no establece una normativa que obligue a los partidos políticos a brindar acceso público de su información.

Candidaturas Independientes: La ley no hace referencia a candidaturas independientes o no partidarias.

Financiamiento: Este se encuentra previsto someramente en los Artículos 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, y establece que las contribuciones de fondos pueden ser de origen particular y estatal. No obstante lo anterior, Argentina cuenta con una Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, (Ley 25.600) que establece el marco jurídico sobre derechos, obligaciones y prohibiciones en esta materia.

Equidad de Género: La ley no establece normas relativas a éste tema; sin embargo existen los principios Constitucionales, (Art. 37Cn.) y normas secundarias que regulan la participación de hombres y mujeres en las candidaturas, como la ley_24012 DE 1991 y DECRETO REGLAMENTARIO 379/93 LEY DE CUPO. (Nº 24012) de reforma al Código Electoral Nacional - Sustitución del Art. 60 del dec 2135/83, que establece en su Art. 1 inc. Segundo que las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Democracia Interna: Existe en la ley un régimen jurídico de elecciones internas para los partidos políticos, a partir del Art. 29. Este contiene los procedimientos, plazos y obligaciones para la elección de sus autoridades.

2.6. Brasil

El Artículo 1º. de la Ley de Partidos Políticos, (LEY N º 9096, de 19 de septiembre de 1995.), establece que los partidos políticos son personas jurídicas de derecho privado, destinados a asegurar los intereses del régimen democrático, a legitimar el sistema representativo y a defender los derechos fundamentales definidos en la Constitución Federal. Este cuerpo normativo contiene las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los partidos políticos, con algunos cuestionamientos en el financiamiento de los mismos.

Constitución y Legalización: No se establece un número de ciudadanos que deben comparecer al acto de constitución formal, sin embargo para su registro en el Tribunal Superior Electoral, la ley exige la adhesión de al menos la mitad del uno por ciento

(0,5%) de los votos emitidos en la última elección general, Art. 7. El proceso de obtención de su personalidad jurídica se encuentra previsto en los Arts. 8 y siguientes.

Transparencia: La ley no establece normas relativas de acceso a la información.

Candidaturas Independientes: No existe regulación jurídica de este tema en la normativa de los partidos políticos.

Financiamiento: Los partidos políticos tienen como estructura básica, directorios en cada uno de los niveles de la federación: nacional, de los estados y municipales. Cada uno de ellos “debe mantener registros contables, de manera que permita el conocimiento del origen de sus ingresos y el destino de sus gastos” (artículo 30).

Es prohibido a los partidos recibir, directa o indirectamente, bajo cualquier forma o pretexto, contribución o auxilio pecuniario o estimable en dinero, inclusive a través de publicidad de cualquier especie procedente de cualquiera de las siguientes fuentes: entidades o gobiernos extranjeros, autoridades u órganos públicos, excepto las del fondo partidario, lo que no excluye ni parlamentarios ni afiliados, que ejerzan cargos públicos, empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, sociedades de economía mixta y fundaciones instituidas por ley, y para cuyos recursos concurren órganos o entidades gubernamentales, y entidades sindicales.

Equidad de Género: La ley de partidos políticos no tiene definido un régimen jurídico dirigido al tema de equidad de género; ello es atendido por la *ley electoral* la cual deja claro que los partidos políticos y las coaliciones deben cumplir obligatoriamente con un porcentaje, como mínimo, del 30% de las candidaturas del partido o de las coaliciones, destinadas a las mujeres (artículo 10.3, LE). En caso de omisión en el cumplimiento de la regla del porcentaje de participación de las mujeres en las candidaturas, el juez electoral demandará al partido o coalición que complete la cuota, y si no hubiere mujeres en número suficiente para completar el 30%, sus plazas permanecerán abiertas, puesto que está vedada la utilización de hombres para llenar su cupo (artículo 11.3, LE).

Democracia Interna: Los artículos 14 y 15 de la ley de partidos políticos dejan este tema al libre albedrío de los partidos políticos cuando establece que la “(...) parte es libre de

establecer su programa, sus objetivos políticos y de establecer su estado, su estructura interna, organización y funcionamiento.

2.7. Colombia

La ley 130 de 1994 ó Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, financiación de partidos y campañas electorales, parcialmente modificado por la ley 616 de 2000, en relación con las consultas internas de los partidos, y por la ley 996 de 2005, que reglamenta la elección del presidente de la República.

Constitución y Legalización: No se establece un número mínimo de ciudadanos que tengan la iniciativa de crear un partido político, pero para su reconocimiento jurídico por parte del Concejo Nacional Electoral, deben demostrar la adhesión de cincuenta mil ciudadanos (50,000), Art. 3. El trámite y demás formalidades están señalados en el título II, Arts. 3 y siguientes.

Transparencia: Sobre el tema de acceso a la información de los partidos políticos, la ley únicamente hacer referencia a la información de carácter financiero, Art. 18 y siguientes, y acceso de los partidos opositores a la información oficial de la administración pública, Art. 33 de la ley 130.

Candidaturas Independientes: Sobre este tema el Art. 13 “financiación de las campañas” lo menciona en el sentido que la reposición de gastos de campaña, (...) la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe. También se mencionan las candidaturas independientes en el Art. 19, relativo a la publicidad y rendición de cuentas, y Art. 26, concerniente a publicidad, propaganda y encuestas políticas.

Financiamiento: En la ley 130, conocida como Estatuto básico de los partidos y Movimientos Políticos, se desarrolla el marco regulatorio del financiamiento, a partir del Art. 12 y siguientes. Se establece un fondo por parte del estado para los partidos, así como la posibilidad de captar fondos privados sin muchas limitaciones o prohibiciones.

Equidad de Género: Esta ley no contiene disposiciones sobre el tema.

Democracia Interna: La ley contiene dos disposiciones que hacen referencia a los procesos de elección interna de los partidos políticos. El Art. 10, se refiere al proceso de selección de candidatos de elección popular: “La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para *escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales*, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal. Por su parte, el Art. 11, se refiere a elección de autoridades internas: “la organización electoral colaborará, igualmente, en la *escogencia de las directivas nacionales* de los partidos y movimientos políticos, cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados.” Existen otros instrumentos como la Ley 996 de 2005 que regulan la selección de candidatos a la Presidencia de la República.

2.8. Uruguay

La Ley 18.485 sobre el funcionamiento de los Partidos Políticos, que fue publicada el 20 de mayo de 2009, contiene disposiciones acerca de los requisitos para la constitución de los Partidos Políticos, así como también de la denominación de los mismos. Establece los requisitos de la Campaña Electoral: el financiamiento Público y Privado de los partidos, así como los controles. Plantea además, prohibiciones y sanciones.

Constitución y Legalización: No se establece un mínimo de personas con iniciativa para constituir un partido político, pero el Art. 7º No. 2, dice que se deben presentar las firmas de por lo menos el 0,5 % del total de ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional, los que manifestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y su programa de principios. El Trámite de legalización se realiza ante la Corte Electoral y se encuentra previsto en los Arts. 7º y siguientes.

Transparencia: Esta ley no cuenta con un marco regulatorio de acceso a la información de los partidos políticos; únicamente sobre la rendición de cuentas en la parte financiera. Art. 52 y siguientes.

Candidaturas Independientes: La ley de partidos políticos no hace referencia a las candidaturas independientes.

Financiamiento: A partir del Art. 20 se instituye el financiamiento público para los partidos políticos, estableciendo porcentajes en dinero destinados al candidato a la presidencia de la república, a las listas de candidatos a senadores, candidatos a la cámara de representantes, intendente municipal y juntas departamentales. Cabe señalar que con respecto al financiamiento privado, Art. 31, establece limitaciones sobre el origen de los fondos.

Equidad de Género: La ley no contiene disposiciones sobre el tema. No obstante lo anterior, Uruguay cuenta con 2 normativas especiales que regulan la participación de hombres y mujeres: *Ley de Órganos Electivos Nacionales y Departamentales y de dirección de los partidos políticos. (Ley 18.476)* la cual establece que para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos, se deben incluir en cada lista personas de ambos sexos en cada terna de candidatos en el total de la lista presentada o en los primeros quince lugares de la lista. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias Municipales. Esta disposición también regirá para la integración de los respectivos órganos de dirección partidaria; y la (Ley 18.487), que define la integración de ambos sexos en las listas de suplentes de acuerdo a los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.476, de 3 de abril de 2009, y de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999. Se declara que se incluirán integrantes de ambos sexos cuando se trate del sistema de suplentes ordinales, incluyendo dichas ternas en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes. Y los mismos efectos para el sistema de suplentes respectivos las listas o nóminas de candidatos titulares y las de suplentes son independientes unas de otras para la conformación de las ternas pertinentes y no pueden considerarse en su conjunto a tales fines. Las ternas integradas por candidatos

de ambos sexos corresponderán por un lado a la lista de titulares y por otro a la de suplentes. La ley regirá para elecciones nacionales o municipales a partir del 2014.

Democracia Interna: La ley no establece un régimen que regule éste tema; sin embargo, la Constitución de la República lo retoma de la siguiente manera: Art. 77, numeral 11, El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los partidos deberán: (...) a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades; y Numeral 12, Los partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la ley. Esta es la Ley N° 17.063 Normas relativas a las elecciones internas de los partidos políticos.

2.9. Bolivia

La ley No. 1983, del 25 de junio de 1999, contiene la Ley de Partidos políticos, la cual regula la organización, funcionamiento, registro, extinción de los partidos políticos; las fusiones y las alianzas que se conformen entre ellos; así como sus relaciones con la sociedad y el Estado.

Constitución y Legalización: El Art. 5º establece que los ciudadanos que se propongan fundar un partido político, se reunirán en una asamblea constitutiva de la cual se libraré un acta. No se establece un mínimo de ciudadanos que deben suscribirla. El Art. 8º por su parte instituye que los partidos políticos en formación deben acreditar la adhesión de una militancia igual o mayor del 2% de los votos de las elecciones presidenciales inmediatamente anteriores. El trámite de legalización ante la Corte Nacional Electoral está previsto en los Arts. 9º y siguientes de la ley.

Transparencia: Este cuerpo normativo no establece regulaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Candidaturas Independientes: Esta ley no regula candidaturas no partidarias para ninguna elección.

Financiamiento: El Artículo 52 y siguientes de la Ley, establece el marco normativo para el financiamiento estatal de los partidos políticos y las obligaciones de rendición de cuentas. Por su parte el Art. 51 establece las limitaciones al financiamiento privado, en tal sentido los partidos políticos no pueden recibir aportes o donaciones de gobiernos o entidades estatales extranjeras, personas jurídicas extranjeras salvo la asistencia técnica y de capacitación, organizaciones no gubernamentales, de origen ilícito, agrupaciones o asociaciones religiosas, entidades públicas nacionales de cualquier naturaleza y de carácter anónimo, salvo que se trate de colectas públicas.

Equidad de Género: El numeral iv del Art. 19 de la ley, define con mucha claridad la obligación de los partidos políticos en cuanto a la participación de hombres y mujeres en la elección de cargos de elección interna y elección popular de la siguiente manera: promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombre y mujeres; con el fin de reducir las desigualdades de hecho, los partidos políticos establecerán una cuota no menor del treinta por ciento para las mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana. Por su parte el Art. 15, instituye la obligatoriedad para los partidos políticos al momento de constituirse, establecer en sus estatutos los mecanismos y acciones que garanticen la plena participación de la mujer. Este tema también es regulado por la Ley 3153 del 25 de agosto de 2005, y la Constitución política en sus Artículos 26 y 147.

Democracia Interna: El Art. 15 de la ley, establece que todo partido político al constituirse debe adoptar en sus estatutos las normas y procedimientos que garanticen el pleno ejercicio de la democracia interna, mediante elecciones libres y voto directo y secreto. Además, obliga a establecer los procedimientos y órganos democráticos para aprobar o modificar sus documentos constitutivos, la elección democrática de sus delegados al congreso, convenciones nacionales, departamentales y los procedimientos democráticos para la elección de candidatos a cargos electivos nacionales y municipales.

RESUMEN DE RESULTADOS

PAIS	Constitución y legalización.
CHILE	Iniciativa de 100 ciudadanos y adhesión del 0,5% del electorado de la última elección nacional.
PERU	Adhesión de al menos el 1% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección.
VENEZUELA	Adhesión de al menos el 0,5% de la población inscrita en el registro electoral.
ECUADOR	La adhesión del 1.5% de los ciudadanos inscritos en el último padrón electoral.
ARGENTINA	Adhesión del 4% del total de los ciudadanos inscritos en el registro electoral del distrito elección correspondiente.
BRASIL	Adhesión del 0,5% de los votos emitidos en la última elección nacional.
COLOMBIA	La adhesión de 50,000 ciudadanos.
URUGUAY	Adhesión del 0,5% de ciudadanos habilitados para votar en la última elección Nacional.
BOLIVIA	Adhesión del 2% de los votos de las elecciones presidenciales anteriores.

PAIS	Candidaturas Independientes
CHILE	Si está previsto en el Art. 2º del Título I.
PERU	Regulado por la Ley de Elección, normas complementarias y conexas.
VENEZUELA	Regulado por la ley orgánica del sufragio y participación política.
ECUADOR	No regulado por la Ley de PP.
ARGENTINA	No regulado por la Ley de PP.
BRASIL	No regulado por la Ley de PP.
COLOMBIA	Únicamente regula el financiamiento, Arts. 13 y 26
URUGUAY	La ley no regula este tema.
BOLIVIA	La ley no regula este tema.

PAIS	Financiamiento.
CHILE	El financiamiento está regulado por las leyes No. 18.603, 19.884 y 19.885.
PERU	Se establece el financiamiento público y privado.
VENEZUELA	Establece únicamente prohibiciones Art. 25.4
ECUADOR	Regula el financiamiento público y privado. Arts. 57 y sigs.
ARGENTINA	Este tema lo regula la Ley de Financiamiento de partidos políticos. Ley 25.600
BRASIL	Esta ley establece únicamente prohibiciones; Art. 30.
COLOMBIA	Se establece el financiamiento público y privado. Art. 130.
URUGUAY	El Art. 20 regula el financiamiento público y el Art. 31 las prohibiciones.
BOLIVIA	El Art. 52 regula el financiamiento público y el Art. 51 las prohibiciones.

PAIS	Equidad de género.
CHILE	Este tema no está regulado en la Ley de Partidos Políticos; e encuentra previsto en la Constitución Política, la cual reconoce la plena igualdad de género en todo orden de materias.
PERU	Establece que al menos el 30% deben ser hombres o mujeres. Art. 26
VENEZUELA	Resolución N° 050401-179 del CNE sobre paridad electoral, que establece 50% y 50% de participación política y alterna en las lista de elegibles para cargos de elección popular
ECUADOR	No se encuentra regulado en la Ley de PP, sino en la Ley de Elecciones, y el Reglamento General a la ley de elecciones. Arts. 41 y sigs.
ARGENTINA	Lo regula la ley del cupo, No. 24012. Establece el 30%.
BRASIL	Lo regula la Ley electoral en un 30% para hombre o Mujeres.
COLOMBIA	No aparece regulado en la ley.
URUGUAY	Lo regulan las leyes: 18.476 y 19.885. Los Partidos Políticos deben incluir hombre y mujeres en sus candidaturas.
BOLIVIA	Se regula en un 30%, Arts. 19 y sigs.

PAIS	Democracia Interna.
CHILE	No lo establece la ley de Partidos Políticos.
PERU	Lo regulan los Arts. 19 y sigs. De la ley.
VENEZUELA	Se establece en los Arts. 5º y siguientes de la ley de P.P.
ECUADOR	El Art. 26 manifiesta que es de la propia competencia de los P.P.
ARGENTINA	El Art. 29 establece el régimen de Democracia interna.
BRASIL	Los Arts. 14 y 15 lo dejan a la libertad de los partidos políticos.
COLOMBIA	Los Arts. 10 y 11 establecen el marco regulatorio.
URUGUAY	Lo regula La Constitución Art. 77 No. 11 y 12 y Ley 17.063
BOLIVIA	El Art. 15 y sigs. Establecen el marco regulatorio.

3. Anteproyecto de Ley de Partidos Políticos de El Salvador

Tomando en consideración los mismos elementos de análisis utilizados en el apartado anterior, hemos analizado el contenido del anteproyecto de ley de partidos políticos que se encuentra en discusión en la Asamblea Legislativa.

Constitución y Legalización. El Art. 6 del proyecto de ley establece que los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de al menos 100 ciudadanos fundadores, en acta notarial. El requisito más significativo que hay que presentar para su inscripción es la adhesión de al menos 50,000 mil ciudadanos. Art. 7, No.2. El proceso de inscripción y obtención de su personalidad jurídica se encuentra previsto en los Artículos 10 al 15 del proyecto relacionado.

Transparencia: En términos generales, transparencia en los partidos políticos se ha asociado con la existencia de claridad y probidad en el origen, distribución, manejo y uso de los fondos con que estos cuentan para financiar sus actividades, tanto electorales como no electorales. Sin embargo, no es posible definir a un partido como transparente si la claridad y probidad no están presentes también en sus procesos electorales internos; y si no cuenta con reglamentos, órganos y actividades efectivas cuyo fin sea precisamente garantizar el control y el respeto de las normas éticas y legales por parte de sus miembros, tanto dentro del partido como en la función pública.

El capítulo III, artículos del 19 al 24 de éste proyecto, está dedicado a desarrollar las obligaciones de los partidos políticos en ésta materia. En el acápite *obligaciones en materia de transparencia*, Art. 19, establece los procedimientos para acceder a la información de los partidos políticos por medio del Tribunal Supremo Electoral y la obligación de poseer una página electrónica donde se publiquen todos sus documentos de dominio público, como reglamentos, acuerdos, el directorio de sus órganos de dirección, sus plataformas electorales, convenios de coalición, montos de financiamiento público y privada, informes de ingresos y gastos, y demás información sobre su estructura interna y órganos de dirección. Por su parte, los artículos del 20 al 24, definen la obligación de mantener actualizada la información, aquella que no es de carácter público, la confidencial, la reservada y el régimen sancionatorio aplicable.

Sobre el tema de ***candidaturas independientes***, no obstante la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de Julio de dos mil diez, que declara inconstitucional el artículo 215 inciso 2º número 5 del Código Electoral, por violar los artículos 72 ordinal 3º y 126 de la Constitución. Este artículo exigía que los candidatos a diputados presenten una constancia de afiliación extendida por el representante legal de un partido político; el artículo 239, inciso 1º y 250 inciso 1º del Código Electoral, por el sistema de lista cerrada y bloqueada de candidatos a diputados por violar el artículo 78 de la Constitución, en lo relativo al sufragio libre, y el artículo 262 inciso 6º del Código Electoral por violar el artículo 78 de la Constitución que limita el derechos de los ciudadanos a ejercer el sufragio activo libremente con plena capacidad de opción; el proyecto de ley de partidos políticos no hace referencia a candidaturas no partidarias, conocidas como candidaturas independientes.

El financiamiento está regulado en los artículos 56 al 76, bajo el título de “el financiamiento de los partido políticos.” Se establecen dos modalidades: *el financiamiento público* que consiste en el derecho a recibir del Estado una suma de dinero por cada voto válido que obtengan en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, para Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y para Concejos Municipales, y la cuantía que se pagará por los votos será la misma que se pagó en la elección anterior, para cada una de ellas, incrementada por la inflación acumulada, reconocida por el Banco Central de Reserva, que se haya producido durante el período entre cada una de las elecciones de que se trate. Se prevé además, la creación de un fondo de partidos políticos bajo la representación y administración del Tribunal Supremo Electoral, el cual se utilizará en la siguiente forma: un veinte por ciento (20%) en tareas de educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política del país, la difusión de los valores democráticos y de sus ideas y programas por medio de tareas editoriales; y el diez por ciento (10%) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y jóvenes afiliados, y el resto será de libre destinación e inversión en las actividades propias de los partidos. *El financiamiento privado*: este se compone básicamente de las cuotas y aportes de sus afiliados, los productos de sus propias actividades, los créditos y los legados. En este apartado, se prohíbe especialmente los aportes y donaciones de entidades de derecho público y empresas del Estado, agrupaciones religiosas, partidos políticos, agencias de

gobiernos, fundaciones y organismos no gubernamentales extranjeros; sindicatos, gremios y contribuciones anónimas.

Equidad de género: El Proyecto de partidos políticos, señala la equidad de género en dos ocasiones. El Art. 17, sobre *las obligaciones de los partidos políticos*, el No. 11 dice: garantizar la equidad y procurar la paridad entre hombres y mujeres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos que regula el artículo treinta y seis de la presente ley. Por su parte, el Art. 36, titulado “*equidad entre hombres y mujeres*” establece que: en las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a postularse a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total.

Democracia Interna: El Art. 25, establece que los estatutos partidarios deben contener disposiciones para sancionar las normas que violen los principios de democracia interna. Por su parte, el Art. 27 establece como facultad de los partidos políticos impugnar las decisiones de los organismos electorales que violen sus normas de democracia interna. Finalmente, el Art. 34 establece que la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos de elección popular a ser postulados por el partido político en las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo Electoral, así como las decisiones de gobierno del partido, deben regirse por las normas de democracia interna establecidas en el estatuto partidario.

4. CONSULTA CIVICO POLITICO DE APORTES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

4.1. Metodología del proceso de consulta

Para permitir que las organizaciones de la sociedad civil, encontrasen un espacio de análisis, reflexión y aportes al Anteproyecto de ley de Partidos Políticos, la Iniciativa Social para la Democracia, ISD y la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, FESPAD, definieron una metodología participativa, que se dividió en dos momentos:

Primero: Se realizó un proceso de consultas con todas aquellas organizaciones de la sociedad civil que impulsan reformas a nuestro sistema político electoral, entre las que se mencionan: Concertación Democrática Nacional, CDN, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, FESPAD, Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador, IEJES, Movimiento Independiente Pro Reforma Electoral, MIRE, Consejo de Asociaciones de Profesionales de El Salvador, CAPES, Instituto de Estudios de la Mujer “Norma Virginia Guirola de Herrera, CEMUJER; Centro de Intercambio y Solidaridad, CIS; Movimiento Patria Exacta, e instituciones del Estado como la Sub Secretaría de Gobernabilidad y Modernización del Estado, entre otras.

Como resultado de este proceso de acercamiento, las organizaciones participantes y la Sub Secretaría de Gobernabilidad, asumieron el compromiso de realizar un proceso de consultas internas y elaborar un documento que contenga sus aportes institucionales al Anteproyecto.

Segundo: Se realizaron dos conversatorios para debatir el contenido del anteproyecto. El primero se llevó a cabo el día 13 de Septiembre de 2010, donde se presentaron los primeros aportes al documento legislativo. En este encuentro participaron únicamente representantes de organizaciones de la Sociedad Civil, y de las Universidades Francisco Gavidia y Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, UCA. El segundo conversatorio, se realizó el día 8 de Noviembre de 2010, en el cual participaron representantes de organizaciones de la sociedad civil, los partidos políticos FMLN y CD, representantes del Tribunal Supremo Electoral, y el Diputado Independiente Francisco

José Zablah, no obstante haber sido invitados todos los Diputados y Diputadas que integran el palacio legislativo. En este último, se presentaron los aportes del primer conversatorio, se expusieron nuevas propuestas y se validó un pliego de observaciones al Anteproyecto para ser presentado a la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales de la Asamblea Legislativa.

4.2. Aportes de la sociedad civil al Anteproyecto de Ley de Partidos Políticos

A la luz del análisis efectuado al anteproyecto de ley de Partidos Políticos de El Salvador, tomando como marco referencial el Estudio de Derecho comparado, se presentan los siguientes aportes:

Adicionar en los considerandos: “Que el artículo 3 de la Constitución establece el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.”

4.2.1. Constitución y requisitos para la inscripción

- En el Título III, “Constitución y requisitos para la inscripción”, deben reconocerse los tipos o categorías de partidos políticos, incorporando diferentes categorías de partidos según el ámbito de acción territorial, que puede ser nacional, regional, departamental o municipal. Esto determina el radio de actuación territorial de los partidos políticos.

Los partidos tendrán carácter nacional cuando se formen para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa; Alcaldes y Concejos Municipales a nivel nacional; serán de carácter Regional y Departamental cuando se propongan intervenir solo en la elección de Diputados, Alcaldes y Concejos Municipales y tendrán carácter Municipal cuando se funden únicamente para las elecciones de Alcaldes y Concejos Municipales.

De igual forma, crear la categoría de Organizaciones Ciudadanas o Movimientos Cívicos; definiendo sus mecanismos de constitución, sus funciones, temporalidad y forma de disolución. Este sería una forma novedosa de ampliar la participación ciudadana hacia sectores que no tienen interés en participar dentro de un partido

político. Estas asociaciones ciudadanas podrían proponer candidatos, expresar opinión o elaborar propuestas sobre distintos problemas del acontecer nacional; contribuir, si así lo desean, apoyando partidos políticos o determinados candidatos partidarios; promover campañas de educación cívica para la ciudadanía; convertirse en formas de contraloría social al actuar de los partidos políticos, entre otras funciones.

- En los “Requisitos de la solicitud de inscripción”, (Art. 7) se deben establecer requisitos diferentes según los tipos o categorías de partidos, buscando agilidad y facilidad en los procedimientos, garantizando una base mínima de representatividad a través de firmas de apoyo de la ciudadanía.
- Finalmente, debe agregarse en la propuesta, los mecanismos de cómo eliminar la discrecionalidad que tiene el Tribunal Supremo Electoral en la inscripción de los partidos políticos que muchas veces depende de la voluntad o capricho de algunos Magistrados.

4.2.2. Las obligaciones de los Partidos Políticos

- **En el tema de paridad de género, modificar el Art. 17, No. 11** de la siguiente manera: 11.- “Garantizar la paridad entre hombres y mujeres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos que regula el artículo treinta y seis de la presente ley. “

4.2.3. Las obligaciones en materia de transparencia de los Partidos Políticos

- Por la naturaleza jurídica establecida en el Art. 4 del Anteproyecto de ley, se debe agregar un segundo inciso al Art. 24, que establezca que se aplicarán en forma complementaria, las disposiciones legales en materia de transparencia aplicables a las instituciones públicas.

4.2.4. El ordenamiento democrático interno de los partidos políticos

- En el Título, VI, “El ordenamiento Democrático interno de los partidos políticos”, Creemos que los estatutos partidarios adolecen de principios de democracia interna, en tal sentido, la ley debe establecer parámetros mínimos de Democracia interna para los partidos políticos y no dejarlo discrecionalmente a que éstos definan lo que entienden por democracia interna.
- El mismo Art. 25, establece la obligatoriedad para los Partidos Políticos de crear los Tribunales de Ética para conocer y decidir sobre las faltas en que incurran sus miembros, sin embargo, no vemos que se instituya un Código de Ética, por lo tanto, creemos que se deben establecer los presupuestos básicos de dicho Código en la ley, para evitar abusos de poder, anarquía o arbitrariedades en contra de los miembros de los partidos políticos.
- Proponemos además que debe establecerse en la ley, cual es la relación del funcionario público con el partido político, es decir, hasta donde llega el compromiso de éste con su partido y en qué momento puede distanciarse de la organización que lo llevó como candidato.
- Establecer los principios básicos para un régimen disciplinario o sancionatorio interno, que regule las conductas y actuación pública de sus miembros; procedimientos de sanción y categorías de las mismas; así como los recursos de revisión y apelación a tales resoluciones.

4.2.5. Elección de autoridades y candidatos partidarios a cargos de elección popular

- En el capítulo III, “La elección de autoridades y candidatos partidarios a cargos de elección a cargos de elección popular”, **Modificar el Art. 36 de la siguiente manera: *Paridad en la participación política:***

Artículo 36. Se establecerá la representación paritaria de 50% para cada sexo, en las listas de candidaturas para cargos de dirección del partido político y en las candidaturas de elección popular. Consideramos que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en nuestra Constitución.

La participación política deberá regirse por el principio de paridad que implica que todas las candidaturas internas de los partidos políticos y externas a cargos de elección popular pares deberán estar integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en candidaturas impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre y hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

- En este apartado, debe exigirse además a los partidos políticos, la obligatoriedad de presentar candidatos a cargos de elección popular que posean la mínima formación política y académica.

4.2.6. El financiamiento de los Partidos Políticos

En el capítulo VIII, “El Financiamiento de los Partidos Políticos”, con respecto al financiamiento, se han hecho las siguientes acotaciones:

- El patrimonio de los partidos políticos debe estar registrado íntegramente por asientos contables y no pueden formar parte de éste títulos al portador.
- Los partidos políticos, para el manejo y registro de los ingresos en efectivo deben de abrir cuentas bancarias separadas para sus actividades permanentes y de campaña, lo cual será informado al Auditor Electoral.
- Los partidos políticos en cada año electoral deben presentar en un plazo no mayor a treinta días antes del inicio de la campaña electoral de que se trate, el presupuesto de su campaña electoral.
- Los partidos políticos tienen prohibido recibir contribuciones de personas naturales o *jurídicas* extranjeras, exceptuando las contribuciones provenientes de entidades académicas o fundaciones cuyos propósitos sean la formación, la investigación o el fortalecimiento de los procesos internos de democracia y transparencia, cualquier contribución fuera de la excepción será tipificado como soborno transnacional. Habría que establecerse además, que los partidos políticos no podrán recibir contribuciones de entidades académicas o

fundaciones extranjeras, seis meses antes de las elecciones hasta que estén declarados en firme los resultados; porque es falso que en ese período los partidos políticos estén pensando en actividades formativas, ya que están dedicados a la campaña electoral y porque esos recursos podrían ser utilizados como parte de los fondos de campaña.

- Todas las contribuciones para candidatos de elección popular deben ser canalizadas a través de sus respectivos partidos políticos.
- El límite máximo de gastos de campaña electoral será a razón del equivalente de un dólar cincuenta centavos por ciudadano inscrito en el Registro Electoral al cierre del mismo para cada evento electoral
- Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el 5% del límite de los gastos de campaña. Y toda persona natural o jurídica que efectúe aportaciones a los partidos políticos de CINCO MIL DOLARES EN ADELANTE, debe prestar declaración jurada en acta notarial sobre la procedencia de tales recursos.
- En el Régimen financiero interno de los partidos políticos, deben establecerse los mecanismos de rendición de cuentas de los recursos recibidos y de la forma en que se gastaron, tanto a su membresía, como a la opinión pública y al Estado. Para esto último, se puede crear una unidad especializada en la Corte de Cuentas de la República.

4.2.7. Régimen sancionatorio

- Creemos que debe revisarse el régimen sancionatorio, de tal suerte que éstos sean verdaderos mecanismos disuasivos contra el incumplimiento de los preceptos legales, ya que por una parte se establecen sanciones graves para las infracciones graves, pero por otra parte, se establecen sanciones leves para infracciones graves, como es el caso del incumplimiento al Art. 72.
- Consideramos que la sanción establecida por el inc. 5º del Art. 80, debe revisarse, ya que por la gravedad de la infracción, el partido infractor debería recibir una sanción más grave, porque bien se configura el delito de falsedad material ó ideológica.

5. CONCLUSIONES

1. El Anteproyecto de ley de Partidos Políticos presenta vacíos en el orden de control financiero, transparencia, equidad de género, y del régimen sancionatorio, de acuerdo al señalamiento que se hizo en el apartado anterior.
2. El Proyecto, no contiene disposiciones sobre las candidaturas independientes, requisitos de inscripción, mecanismos de financiamiento, obligaciones de rendición de cuentas, etc. por lo que se debe fijar una posición al respecto. Proponemos que ésta ley sea denominada como: *LEY DE PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES*.
3. El documento presenta como novedad la creación del Fondo Pro Partidos Políticos, probablemente como un estímulo a la clase política para aprobar dicha ley. Según el mismo, los partidos destinarán el veinte por ciento (20%) de los fondos recibidos en tareas de educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política del país, la difusión de los valores democráticos y de sus ideas y programas por medio de tareas editoriales; y el diez por ciento (10%) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y jóvenes afiliados. El resto será de libre destinación e inversión en las actividades propias de los partidos. No hemos encontrado oposición a éste tema, sin embargo creemos que los partidos deben generar verdaderos procesos de formación política y renovación de cuadros, para justificar el buen uso de éstos recursos del Estado.
4. El Anteproyecto, recoge a nuestra opinión la mayoría de elementos considerados por la legislación de los países comparados, pero se debe escuchar la opinión de las organizaciones de mujeres con respecto a las cuotas de representación política, a las organizaciones de educación ciudadana sobre las políticas de transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos, a los gremios de profesionales y estudiosos del derecho sobre los requisitos, proceso de creación de los partidos políticos y su democracia interna, a las universidades para que opinen sobre el financiamiento, etc..
5. Algunos países regulan el tema de financiamiento, equidad de género y candidaturas independientes en leyes distintas a la ley de partidos políticos, pero obteniendo los mismos efectos como si estuviesen incorporados en el mismo cuerpo normativo.

ANEXO UNO

ANTEPROYECTO DE

LEY DE PARTIDOS POLITICOS

ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTIDOS POLITICOS

DECRETO N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 6 y 7 de la Constitución, regulan que toda las personas pueden expresarse y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás; que tienen derecho a asociarse libremente, a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito, prohibiendo la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.
- II. Que los artículos 72 y 73 de la Constitución, reconocen los derechos y deberes políticos del ciudadano siendo estos ejercer el sufragio, asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos y optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determina la ley, así como cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República y servir al Estado de conformidad con la ley.
- III. Que el artículo 82 de la Constitución expresamente prohíbe que los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil puedan pertenecer a partidos políticos y a optar a cargos de elección popular.
- IV. Que el artículo 85 de la Constitución establece que el Gobierno es republicano, democrático y representativo, que el sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno; así mismo, norma en el sentido que la existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en ella.
- V. Que el artículo 208 de la Constitución regula que el Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en materia electoral. Y el artículo 210 reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia, siendo la ley secundaria quien regulará lo referente a esta materia.
- VI. Que a lo largo de la etapa histórica nacional comprendida desde 1992, año en que se suscribieron los Acuerdos de Paz, hasta la fecha, se han celebrado con éxito cuatro elecciones Presidenciales y seis elecciones de Diputados al Parlamento Centroamericano, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales y en esa experiencia democrática, los partidos políticos han enfrentado nuevas y diversas realidades sociales que no están reguladas en la legislación electoral vigente, por lo que se hace necesario emitir una ley

específica que les regule en el nuevo contexto histórico social, en función de preservarlos, democratizarlos, modernizarlos y desarrollarlos como instrumentos fundamentales del sistema político y el Estado.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados:

DECRETA, la siguiente:

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DE EL SALVADOR

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la vida institucional de los partidos políticos de El Salvador, bajo el estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes pertinentes, en el marco de las normas y principios de la Democracia Representativa.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. El ámbito de aplicación de la presente ley regula lo relativo a:

1. La autoridad competente para aplicar la presente ley;
2. La constitución y los requisitos para la inscripción de los partidos políticos;
3. El Registro de los Partidos Políticos;
4. Los derechos y deberes de los partidos políticos;
5. Las obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos;
6. El ordenamiento democrático interno de los partidos políticos;
7. La afiliación a un partido político;
8. La elección de autoridades y candidatos partidarios a cargos de elección popular;
9. Los asuntos internos de los partidos políticos;
10. Las coaliciones y fusiones; y la cancelación de los partidos políticos;
11. El financiamiento, público y privado, de los partidos políticos;
12. El acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación;
13. El control interno y la fiscalización de los fondos de los partidos políticos; y
14. El régimen sancionatorio aplicable.

CAPÍTULO II

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

Las facultades del Tribunal Supremo Electoral

Artículo 3. La autoridad máxima responsable del cumplimiento de la presente ley, es el Tribunal Supremo Electoral quien deberá promover y vigilar su obligatorio acatamiento por parte de los partidos políticos, aplicando en lo pertinente el régimen sancionatorio, sin menoscabo de las facultades que le otorga el Código Electoral.

TÍTULO II

LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Definición

Artículo 4. Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanos que participan en la construcción de una propuesta programática de gobierno y que se constituyen en personas jurídicas de derecho público con el fin de participar del poder político dentro del marco constitucional vigente, para promover sus plataformas electorales y programas de gobierno.

Su objeto es participar por medios lícitos y democráticamente en los asuntos de gobierno nacional, local y los legislativos del país dentro del marco de la Constitución y las leyes; postulan candidatos a cargos de elección popular en los procesos electorales convocados por el Tribunal Supremo Electoral y participan en el proceso plebiscitario previsto en la Constitución.

Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía, propician la formación y manifestación de la voluntad popular, expresan el pluralismo político de la sociedad y son la base del sistema político democrático del país.

La denominación “partido político” se reserva a los que se encuentran asentados como tales en el Registro de Partidos Políticos que lleva el Tribunal Supremo Electoral. Sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente Ley.

Funciones y objetivos

Artículo 5. Son funciones y objetivos de los partidos políticos:

- a. Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático;
- b. Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación salvadoreña y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado;
- c. Formular su ideario y los planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país;
- d. Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública;

- e. Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica, democrática y de paz social, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas.
- f. Participar en los procesos electorales convocados por el Tribunal Supremo Electoral.
- g. Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h. Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- i. Los demás que sean compatibles con sus funciones representativas y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la Constitución y las Leyes.

TÍTULO III CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Constitución

Artículo 6. Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores en un número no menor de cien ciudadanos de la República inscritos en el Registro Electoral y que no pertenezcan a otros partidos políticos existentes o en proceso de inscripción. Luego de cumplidos los requisitos establecidos en el presente capítulo, se inscriben en el Registro de Partidos Políticos que para tal efecto lleva el Tribunal Supremo Electoral y gozarán de personalidad jurídica.

Requisitos de la solicitud de inscripción

Artículo 7. La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

1. El acta de fundación, que debe contener:
 - a. El ideario, que incluye los principios, los objetivos y su visión del país.
 - b. Una protesta solemne hecha por los fundadores, de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución de la República y demás leyes aplicables.
 - c. Nombre, apellido, edad, profesión u oficio, y número del Documento Único de Identidad, DUI, de cada uno de los fundadores y la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
 - d. La denominación, la descripción literal del símbolo partidario y si los tuviera, siglas y lema.
 - e. El domicilio legal del partido.

Esta acta deberá protocolizarse ante notario o consignarse en escritura pública con la comparecencia de los mismos ciudadanos que la hubieren suscrito.

2. Una relación de adherentes en número no menor de cincuenta mil ciudadanos.

3. El estatuto del partido.
4. La designación de los representantes legales, titulares y suplentes, que se acreditan ante el Tribunal Supremo Electoral. Eventualmente en caso de utilización de mecanismos digitales, la designación de los representantes técnicos.

En relación a la denominación, el símbolo, siglas y lema partidario, se prohíbe el uso de:

- a. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
- b. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
- c. Nombre de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- d. Una denominación geográfica como único calificativo.
- e. Símbolos nacionales y marcas registradas o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.

El Tribunal Supremo Electoral publicará en su hoja electrónica el formato general valido para el registro de los ciudadanos adherentes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo.

EL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

El Registro Partidos Políticos

Artículo 8. El Tribunal Supremo Electoral goza de la facultad exclusiva de llevar el Registro de Partidos Políticos, el cual es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre la emisión del Decreto de Convocatoria a Elecciones y hasta un mes después de que se publiquen los resultados oficiales de las mismas.

El Registro de los Partidos Políticos contendrá:

1. El nombre del partido político,
2. La fecha de su inscripción;
3. Los nombres de los fundadores;
4. Los nombres de sus dirigentes, representantes legales y delegados ante el Tribunal Supremo Electoral;
5. El Estatuto y los documentos partidarios fundamentales; y
6. El símbolo del partido político.

Registro de las autoridades partidarias

Artículo 9. El nombramiento de los dirigentes, representantes legales y delegados, así como el otorgamiento de poderes por éstos, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el inciso anterior o de sus poderes, deben inscribirse ante el Tribunal Supremo Electoral, dejando constancia del nombre y del Documento Único de Identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan mediante copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente.

No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otra instancia del Estado.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Electoral, por el sólo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto partidario.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Partidos Políticos, ésta circunstancia bastara para los efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Proceso de inscripción

Artículo 10. Recibida la solicitud de inscripción, el Tribunal Supremo Electoral verifica el cumplimiento de los requisitos formales y manda a publicar la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el Diario Oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando toda la información a disposición de los ciudadanos.

El resumen al que se refiere el inciso anterior deberá contener:

- a. La denominación y símbolo del partido.
- b. El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c. El nombre de sus representantes legales.

Derecho de objeción a la inscripción

Artículo 11. Cualquier persona natural o jurídica puede presentar ante el Tribunal Supremo Electoral su objeción contra la inscripción de un partido político. Dicha objeción sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en el artículo siete de la presente ley.

Trámite de las objeciones

Artículo 12. La objeción debe presentarse ante el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el Diario Oficial, el Tribunal Supremo Electoral resolverá sobre la objeción dentro de los cinco días hábiles

después de formulada, con citación de quien la haya promovido y del representante legal de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la objeción.

Asiento de la inscripción

Artículo 13. Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer objeciones, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las objeciones planteadas, el Tribunal Supremo Electoral formaliza el asiento de inscripción del partido político; el asiento de registro será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el Diario Oficial dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. Asimismo, el Tribunal Supremo Electoral publicará en su página electrónica el estatuto del partido político indicando la fecha del asiento de inscripción.

Personalidad jurídica de los partidos inscritos

Artículo 14. La inscripción en el Registro de Partidos Políticos le otorga personería jurídica al partido político.

Sólo los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular y a las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Suspensión temporal de admisión de solicitudes

Artículo 15. Una vez emitido el Decreto de Convocatoria a Elecciones y hasta que se publiquen los resultados oficiales de las mismas, el Tribunal Supremo Electoral no admitirá solicitud de inscripción de partidos políticos.

TÍTULO V

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los derechos de los partidos políticos

Artículo 16. Son derechos de los partidos políticos:

1. Participar postulando candidatos en las elecciones Presidenciales; de Diputados al Parlamento Centroamericano y la Asamblea Legislativa; y de Concejos Municipales conforme a lo dispuesto en la Constitución y el Código Electoral, convocados por el Tribunal Supremo Electoral.
2. Ejercer el derecho de vigilancia del Registro Electoral y de los procesos electorales, como lo regula la Constitución y el Código Electoral.
3. Gozar de las libertades que el Código Electoral les otorga para realizar sus actividades de proselitismo político y electoral.
4. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos que determina la presente ley.

5. Organizar los procesos internos para elegir y postular candidatos en las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo Electoral.
6. Formar coaliciones para las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo Electoral. Estas deberán ser aprobadas por el organismo de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, fusionarse con otros partidos en los términos que determina la presente ley.
7. Nombrar representantes ante el Tribunal Supremo Electoral y sus entidades, así como ante la Junta de Vigilancia de los Partidos Políticos en los términos que determina el Código Electoral.
8. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.
9. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, manteniendo en toda circunstancia su absoluta independencia, política y económica, así como el irrestricto respeto a la integridad y soberanía del Estado de El Salvador; y
10. Los demás que les otorgue la ley.

CAPÍTULO II

LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 17. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Respetar de manera estricta los derechos y libertades constitucionales de sus afiliados.
2. Cumplir las normas y los procedimientos que señalen sus estatutos para la elección de los organismos de dirección y la elección de candidatos a cargos de elección popular.
3. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías constitucionales o impedir el funcionamiento regular del gobierno.
4. Conducir sus actividades en el estricto respeto de la ley y ajustar su conducta y la de sus miembros a los principios democráticos, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos.
5. Permitir y cooperar con la práctica de auditorías y verificaciones ordenadas por el Tribunal Supremo Electoral, así como entregar la documentación que se les requieran respecto a sus ingresos y egresos.
6. Cumplir con las obligaciones que la presente ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información.

7. Comunicar al Tribunal Supremo Electoral, en los términos y plazos que determina la presente ley, sobre cualquier modificación a sus estatutos, documentos fundamentales, reglamentos, así como los de los integrantes de sus organismos de dirección, del tesorero, de los representantes legales y delegados, de los Tribunales de Ética y Electoral Interno, o de su domicilio.
8. Abstenerse de afiliar a los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil.
9. Aplicar el financiamiento de que dispongan, según lo previsto en la presente ley, exclusivamente para lo que ésta le faculta.
10. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso en su propaganda.
11. Garantizar la equidad y procurar la paridad entre hombres y mujeres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos que regula el artículo treinta y seis de la presente ley.
12. Promoverse con la denominación, emblema y color o colores con los que se asentó en el Registro de Partidos Políticos.
13. Actuar y conducirse sin ataduras respecto de otros partidos políticos, personas naturales o jurídicas, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.
14. Abstenerse, en su propaganda política y electoral, de cualquier expresión que calumnie o denigre a las instituciones, a los partidos o los ciudadanos.
15. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
16. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.
17. Sostener un centro de formación política y editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico-político para la formación de sus miembros.
18. Contar con domicilio para sus organismos de dirección.
19. Publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección que participe.
20. Las demás que establezca la ley.

Las modificaciones a que se refiere el numeral siete del presente artículo, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Las quejas por violaciones al precepto contenido en el numeral catorce del presente artículo, serán presentadas ante el Tribunal Supremo Electoral quien instruirá un procedimiento expedito de investigación y sancionará en lo pertinente si fuera el caso.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, se sancionarán en los términos previstos en el régimen sancionatorio contenido en la presente ley.

Intervención de terceros

Artículo 18. Cualquier persona natural o partido político, podrá pedir al Tribunal Supremo Electoral, se investiguen las actividades de un partido político en particular, cuando este incumpla con las obligaciones señaladas en la presente ley.

El peticionario está obligado a presentar elementos de prueba.

En ningún caso el Tribunal Supremo Electoral podrá ordenar la investigación de cualquier supuesta irregularidad en base a presunciones.

CAPÍTULO III LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Obligaciones en materia de transparencia

Artículo 19. En materia de transparencia, los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en el reglamento correspondiente.
2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos por medio del Tribunal Supremo Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.
3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para despejar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Tribunal Supremo Electoral, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Tribunal Supremo Electoral del cumplimiento de esta obligación.
5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Tribunal Supremo Electoral, o en la del partido político de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa.
6. Los partidos políticos están obligados a tener una página electrónica oficial y publicar en ella la siguiente información de carácter público:
 - a. Sus documentos fundamentales.
 - b. Las facultades de sus órganos de dirección.
 - c. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
 - d. El directorio de sus órganos de dirección de carácter nacional, departamental y municipal así como de los miembros del Tribunal de Ética y Electoral Interno.

- e. Las plataformas electorales y programas de gobierno que promuevan en cada elección.
- f. Los convenios de coalición o fusión que celebren válidamente según las normas estatutarias y la presente ley.
- g. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes y la elección de los postulantes a cargos de elección popular.
- h. Los montos de financiamiento públicos y privados otorgados durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente.
- i. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por la presente ley.
- j. El dictamen y resolución que el Tribunal Supremo Electoral haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el literal i) de éste numeral.
- k. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios, una vez que hayan causado estado.
- l. Los nombres de sus representantes ante el Tribunal Supremo Electoral y la Junta de Vigilancia de los Partidos Políticos.
- m. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo financiero-económico del partido político; y
- n. Los demás que señalen las leyes aplicables.

Los partidos políticos podrán hacer pública la información a que se refiere el literal i) antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

Obligatoriedad de actualizar la información

Artículo 20. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en el artículo anterior, proporcionándola al Tribunal Supremo Electoral con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que se determinen en el reglamento correspondiente.

Información que no es de carácter público

Artículo 21. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Información considerada como confidencial

Artículo 22. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los indicados en el artículo veinte de la presente ley y las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Información considerada como reservada

Artículo 23. Se considerará reservada la información relativa a los procesos en curso de cualquier naturaleza que lleve el Tribunal Supremo Electoral en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Régimen sancionatorio aplicable

Artículo 24. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo será sancionado en los términos que dispone el reglamento respectivo aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

TÍTULO VI

EL ORDENAMIENTO DEMOCRÁTICO INTERNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

LOS ESTATUTOS

Obligatoriedad

Artículo 25. El estatuto partidario es requisito indispensable para la inscripción de un partido político quien deberá dictarlo.

El estatuto partidario regulará su vida interna y todos sus organismos están obligados a cumplirlo de acuerdo a las funciones y facultades que les correspondan.

El estatuto partidario regulará los derechos y obligaciones de los miembros afiliados y lo atinente a su régimen disciplinario interno con el fin de preservar los derechos de los afiliados, la integridad de los estatutos, las resoluciones de los organismos de dirección y sancionar las actuaciones que violen los principios de democracia interna y vigilar el cumplimiento y aplicación de los estándares éticos que le brinden transparencia al ejercicio de la acción partidista.

Para tal efecto crearán Tribunales de Ética para conocer y decidir sobre las faltas en que incurran sus miembros. En cumplimiento de su misión, los mencionados Tribunales respetarán el debido proceso.

Los estatutos internos de los partidos políticos reconocerán el derecho de objeción de conciencia a los miembros afiliados.

Contenido

Artículo 26. El estatuto del partido, será de carácter público y deberá contener por lo menos:

- a. La denominación y símbolo partidarios

- b. La descripción de la estructura organizativa interna
- c. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas
- d. Los requisitos de afiliación y desafiliación
- e. Los derechos y deberes de los miembros afiliados.
- f. Las normas de disciplina, las sanciones los procedimientos y recursos
- g. El régimen patrimonial y financiero
- h. La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero; e
- i. Las disposiciones para la disolución del partido.

El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus miembros afiliados, de igual forma deben tener un Tribunal de Ética y un Tribunal Electoral Interno. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de estos órganos deben estar determinados en el estatuto.

Un reglamento especial determinara los procedimientos y plazos perentorios para los procesos disciplinarios y la resolución de controversias internas, por parte del Tribunal de Ética.

Un reglamento deberá normar, en materia de las elecciones internas de los partidos políticos, los siguientes aspectos:

- a. Planeamiento del proceso y cronograma
- b. Elaboración y corroboración del padrón electoral
- c. Inscripción de candidatos
- d. Elaboración del material electoral
- e. Publicidad electoral
- f. Conformación de las mesas receptoras de votos
- g. Acto de votación
- h. Escrutinio y cómputo de votos
- i. Entrega de resultados
- j. Resolución de impugnaciones
- k. Proclamación de resultados

Los recursos de impugnación contra las sanciones impuestas a un miembro afiliado, deberán ser decididos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos de dirección del partido político y para la postulación a cargos de elección popular, conforme lo

establezca el estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución y en la ley.

Vigilancia del Tribunal Supremo Electoral

Artículo 27. El Tribunal Supremo Electoral, está obligado a vigilar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de los estatutos de los partidos políticos.

Para tal efecto, los miembros de los partidos pueden impugnar las decisiones de los organismos partidarios que impliquen la transgresión de la constitución, la ley, los estatutos, las normas de democracia interna de los mismos o que violen sus derechos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la violación alegada.

El Tribunal Supremo Electoral expedirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, las regulaciones requeridas para poner en práctica esta garantía, velando por el cumplimiento del debido proceso.

Informe de cambio de Autoridades

Artículo 28. Los partidos políticos están en la obligación de comunicar al Tribunal Supremo Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes de ocurrido, todo cambio de miembros de sus organismos de dirección, del tesorero del partido así como de sus representantes legales y delegados, mediante certificación del punto de acta de la sesión respectiva del organismo competente.

Reforma de los estatutos

Artículo 29. Los estatutos de los partidos políticos pueden modificarse según el procedimiento señalado en los mismos. Las modificaciones deben comunicarse al Tribunal Supremo Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a su adopción, por medio de certificación del punto de acta del órgano partidario competente, para su registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia.

Reforma de los documentos fundamentales

Artículo 30. Las reformas o cambios a los documentos partidarios fundamentales: principios, objetivos y programas de acción, acordados por un partido político, se harán del conocimiento del Tribunal Supremo Electoral y se harán constar en asiento especial que al efecto se lleve con anotación marginal en el original que indique el nuevo asiento.

CAPÍTULO II

LA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

El Derecho de afiliación y a la renuncia

Artículo 31. Todos los ciudadanos con derecho al sufragio e inscritos en el Registro Electoral, pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político según lo regulen los estatutos o reglamentos correspondientes, excepto los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil, tal como lo prohíbe el artículo ochenta y dos de la Constitución.

Deben presentar una declaración jurada de no pertenecer a otro partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca el estatuto y los respectivos reglamentos en su caso.

El derecho individual a ser admitido en un partido político como afiliado del mismo, tendrá como condición básica la manifestación de aceptación de los estatutos, los fundamentos partidarios, los programas de acción y las plataformas políticas-electorales.

Los partidos políticos no podrán rechazar una solicitud de afiliación, si se cumple lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del presente artículo, ni discriminarán a ningún ciudadano que solicite su afiliación por cualquier circunstancia personal.

Quienes afilien a un partido político durante el período señalado en el artículo quince de esta ley, sólo adquiere los derechos que su estatuto contempla, a los cuatro meses de concluido el proceso electoral.

Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él en cualquier momento sin expresión de causa si así lo deseara. La renuncia producirá la inmediata cancelación de la afiliación, con el solo hecho de ser presentada ante la instancia territorial o funcional interna correspondiente del partido o ante el Tribunal Supremo Electoral. En este último caso, el Tribunal Supremo Electoral tomará las providencias para notificar la renuncia, mediante carta certificada al Presidente del partido político o la figura institucional que corresponda, para la cancelación de la afiliación.

Los derechos de los afiliados

Artículo 32. Los partidos políticos garantizarán a sus afiliados en el plano de la vida interna partidaria, los siguientes derechos:

1. La plena participación en la toma de decisiones y el control del funcionamiento interno.
2. El derecho a ser informado de manera veraz y oportuna para poder tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, sobre el funcionamiento de los organismos de dirección y la administración del partido, así como de las decisiones adoptadas por los dirigentes y funcionarios públicos miembros del partido; y sobre la situación económica y financiera del partido.
3. El pleno ejercicio de la libertad de expresión interna al seno del partido y externa a él, particularmente en las controversias sobre la elección de dirigentes nacionales, candidatos a cargos de elección popular, la reforma de los estatutos y los fundamentos partidarios; y las decisiones políticas que afecten el interés público.
4. El derecho a denunciar e impugnar tanto en el ámbito interno partidario como externo a él, los acuerdos y decisiones que adoptare el partido, si los considera contrarios a los fundamentos partidarios, contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a sus derechos.

5. El derecho al acceso a los expedientes en los procesos sancionatorios que se le sigan, con el fin de aportar los medios de prueba pertinentes para fortalecer la presunción de su inocencia y su defensa, privando en todo caso la prohibición a la indefensión.

Disposición del padrón de afiliados

Artículo 33. Los partidos políticos deberán tener a disposición del Tribunal Supremo Electoral el padrón de afiliados actualizado, ordenado por departamentos y municipios para su publicación en su página electrónica.

CAPÍTULO III

LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y CANDIDATOS PARTIDARIOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Principio de legalidad

Artículo 34. La elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos de elección popular a ser postulados por el partido político en las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo Electoral, así como las decisiones de gobierno del partido, deben regirse por las normas de democracia interna establecidas en el estatuto partidario.

Apoyo y asistencia del Tribunal Supremo Electoral

Artículo 35. Los procesos electorales organizados internamente por los partidos políticos podrán contar con el apoyo y asistencia técnica del Tribunal Supremo Electoral, a solicitud de la autoridad partidaria la cual deberá ser acompañada del acuerdo adoptado para tal efecto por el organismo competente, en las siguientes etapas:

- a. Planeamiento del proceso y cronograma
- b. Elaboración y corroboración del padrón electoral
- c. Inscripción de candidatos
- d. Elaboración del material electoral
- e. Publicidad electoral
- f. Conformación de las mesas receptoras de votos
- g. Acto de votación
- h. Escrutinio y cómputo de votos
- i. Entrega de resultados
- j. Resolución de impugnaciones
- k. Proclamación de resultados.

El Tribunal Supremo Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades, notificará a la autoridad partidaria para que éstas sean subsanadas.

Equidad entre hombres y mujeres

Artículo 36. En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a postularse a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total.

CAPÍTULO IV LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Delimitación

Artículo 37. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en lo previsto en la presente ley así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Intervención de la autoridad electoral

Artículo 38. La autoridad electoral, solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establece la presente ley, el Código Electoral y las demás leyes aplicables.

Los asuntos internos de los partidos políticos

Artículo 39. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a. La elaboración y modificación de sus documentos fundamentales.
- b. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- c. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- d. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección y de los candidatos a cargos de elección popular; y
- e. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Solución de controversias

Artículo 40. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Supremo Electoral.

Impugnación de los estatutos

Artículo 41. Los estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que sean presentados los textos originales o sus reformas ante el Tribunal Supremo Electoral, para que éste se pronuncie en el plazo improrrogable de siete días hábiles posteriores al de recibido la impugnación, con lo cual los estatutos quedarán firmes.

Los reglamentos internos

Artículo 42. Los partidos políticos deberán comunicar al Tribunal Supremo Electoral los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El Tribunal Supremo Electoral verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias en un plazo no mayor a los quince días hábiles posteriores a su presentación, si cumplido el plazo el Tribunal Supremo Electoral no se pronunciare al respecto, los reglamentos se darán por válidos.

El registro de los órganos directivos

Artículo 43. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Tribunal Supremo Electoral deberá verificar, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos, para lo cual el partido acompañara a la solicitud los documentos pertinentes.

En caso de incumplimiento de la norma

Artículo 44. En caso de que el Tribunal Supremo Electoral determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes o de los candidatos a cargos de elección popular según sea el caso.

Notificación de anomalías

Artículo 45. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Tribunal Supremo Electoral advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TÍTULO VII COALICIONES, FUSIONES Y CANCELACIÓN DE PARTIDO POLITICO

CAPÍTULO I DE LAS COALICIONES

Derecho a pactar coaliciones

Artículo 46. Los partidos políticos inscritos podrán pactar coaliciones a nivel nacional, departamental o municipal, a fin de presentar candidaturas comunes en cualquier evento electoral, sin perder por ello su existencia legal.

No podrán pactarse coaliciones para Diputados con símbolo único, salvo que ésta sea en todas las circunscripciones existentes.

Las condiciones deberán quedar consignadas en el respectivo pacto de coalición, por los representantes de los partidos coaligados de acuerdo a lo que determinen sus respectivos estatutos.

Del símbolo de la coalición

Artículo 47. Los partidos políticos que decidan coaligarse de conformidad al artículo anterior, podrán pactar el uso de símbolo único o el uso en forma independiente de los símbolos de cada partido.

Los votos que obtenga la coalición será la suma de los votos válidos obtenidos por los partidos coaligados.

Contenidos del pacto de coalición

Artículo 48. El pacto de coalición deberá contener:

1. Objeto de la coalición.
2. Distribución de candidaturas.
3. Si adoptarán el uso de un símbolo único o si usarán en forma independiente los símbolos de cada partido. Si adoptaren el uso de un símbolo único, se aplicará lo indicado en el numeral 3. del artículo ciento cincuenta y siete del Código Electoral.
4. Forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la coalición, para efecto del régimen de financiamiento público por medio de la deuda política; y
5. Forma de designar la terna para integrar el Tribunal Supremo Electoral, si fuera el caso.

Inscripción de la coalición

Artículo 49. Todo pacto de coalición, para que sea válido deberá inscribirse a solicitud escrita de los representantes legales de los partidos coaligados, en el Registro correspondiente del Tribunal Supremo Electoral.

La solicitud de inscripción deberá acompañarse de los documentos siguientes:

1. El ejemplar protocolizado o el testimonio de la escritura pública del pacto que se haya firmado;
2. Certificación de los acuerdos tomados por los partidos referentes a la coalición.

Plazo para la presentación de solicitudes de inscripción

Artículo 50. El plazo para presentar la solicitud de inscripción de un pacto de coalición será improrrogable y vencerá noventa días hábiles antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones, y contará dicho plazo hasta las veinticuatro horas de ese día.

Las solicitudes de inscripción de un Pacto de Coalición, serán resueltas por el Tribunal Supremo Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. De no resolver nada al respecto el Tribunal Supremo Electoral, el Pacto de Coalición se tendrá por inscrito. En este caso y en el de su autorización, el Tribunal Supremo Electoral ordenará su publicación en dos periódicos de mayor circulación nacional y de la resolución, se extenderá certificación a los interesados.

Si el Tribunal Supremo Electoral no extendiere la certificación anterior, los interesados cumplirán con lo establecido en el presente artículo, publicando en la forma antes mencionada el Pacto de Coalición.

Si la solicitud de inscripción tuviere errores que fueren subsanables, el Tribunal Supremo Electoral lo comunicará a la Coalición solicitante para que ésta lo subsane en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de notificación y subsanados que fueren aquellos, la Coalición se inscribirá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Inscrita una Coalición de partidos políticos, el Tribunal Supremo Electoral resolverá a solicitud de los interesados sobre la inscripción de las candidaturas comunes de acuerdo al Pacto dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral, sin que en ningún caso se exceda de la fecha límite señalada en el artículo ciento noventa y seis del mismo.

Las coaliciones caducan, cuando el Tribunal Supremo Electoral declare firmes los resultados de las elecciones que las hubieren motivado.

Los derechos de los partidos políticos respecto del pacto de coalición no prescriben hasta que éstos hayan causado estado.

CAPÍTULO II DE LAS FUSIONES

El Pacto de fusión

Artículo 51. Cuando dos o más partidos políticos decidan fusionarse, deberán pactarlo por escrito los representantes legales de los partidos a fusionarse, en sujeción a los acuerdos que la autoricen y a lo que determinen sus respectivos estatutos, todo lo cual deberá protocolizarse o consignarse en escritura pública.

Solicitud de inscripción

Artículo 52. La solicitud de inscripción de la fusión, deberá ser presentada al Tribunal Supremo Electoral por los representantes legales de los partidos implicados y deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- 1) Certificación del punto de acta de cada partido en que se haya acordado la fusión;
- 2) Un ejemplar original del pacto de fusión debidamente protocolizado.

Para que un pacto de fusión surta todos los efectos legales deberán seguirse todos los trámites para la inscripción, indicados en el título IV de la presente Ley. Sin embargo, cuando los partidos fusionados adopten estatutos, principios y objetivos, programas de acción, simbología u otros requisitos ya vigentes de cualquiera de los partidos políticos en proceso de fusión, no será necesario presentar otros nuevos y la inscripción de la fusión operará de pleno derecho, extinguiendo la personería jurídica de los fusionados.

CAPÍTULO III CAUSALES PARA LA CANCELACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO

Causales de cancelación

Artículo 53. Procede cancelar la inscripción de un partido político:

1. Por disolución voluntaria de acuerdo a sus estatutos.
2. Por la fusión de partidos, en cuyo caso se inscribirá el nuevo partido.

3. Cuando un partido político que interviene en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa no obtenga cincuenta mil votos válidos emitidos a su favor del total de votos válidos emitidos en la elección que interviene.
4. Cuando no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año.
5. Cuando un partido político utilice para su propaganda, imprentas, órganos de prensa, radio o televisión o cualquier otro medio de difusión que estén bajo la administración del Gobierno de la República, de los Concejos Municipales o de las entidades oficiales autónomas, excepto en el caso establecidos en el inciso cuarto del artículo doscientos veinte y nueve del Código Electoral.
6. Cuando algún partido político propicie el fraude en alguna elección o que lo aceptare en su beneficio, siempre que tal hecho sea establecido por el Tribunal Supremo Electoral.
7. Cuando los partidos políticos que integren una coalición para participar en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República, participen con símbolo único, y no obtuvieren, el porcentaje de votos válidos según la siguiente tabla:
 - a. El 6% si la coalición está integrada por dos partidos políticos.
 - b. El 9% si la coalición está integrada por tres partidos políticos; y
 - c. El 1% adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición.

En todo caso, ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación Legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa.

La causal de cancelación establecida en el ordinal cinco del presente artículo, no se aplicara a los partidos políticos cuando hicieran uso de la prerrogativa establecida en el artículo sesenta y cinco de la presente Ley.

El proceso de cancelación

Artículo 54. El proceso de cancelación podrá iniciarse de oficio, a petición de parte interesada o del Fiscal General de la República.

Presentada la petición de cancelación al Tribunal Supremo Electoral o emitida por éste la resolución razonada para proceder de oficio, se dará audiencia por tercer día al Fiscal General de la República o al peticionario en su caso, y al representante legal del Partido político cuya inscripción se pretenda cancelar, para que se muestren parte si así lo desearan; comparezcan o no, se abrirán a pruebas las diligencias por el término de quince días improrrogables, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes, o podrán mandarse a recoger de oficio por el Tribunal Supremo Electoral. Vencido dicho término se dará traslado por cinco días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado, comenzando por el Fiscal General de la República o el peticionario en su caso, el Tribunal Supremo Electoral pronunciará la resolución

definitiva dentro de los diez días siguientes de concluido el término de la última audiencia, sin que haya necesidad de acusar rebeldía.

De la anterior resolución se admitirá recurso de revisión para ante el mismo Tribunal Supremo Electoral.

Asiento de cancelación

Artículo 55. De todo asiento de cancelación, el Tribunal Supremo Electoral la mandará a publicar en forma íntegra en el Diario Oficial y dará las certificaciones que le soliciten por escrito.

TÍTULO VIII

EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

El financiamiento de los partidos políticos

Artículo 56. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

1. Financiamiento público que prevalecerá sobre otro tipo de financiamiento; será regulado según lo establece el capítulo dos del presente título.
2. Financiamiento privado que será regulado según lo establece el capítulo tres del presente título.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Las aportaciones en dinero que los donantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, en un monto del cien por ciento.

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

SECCIÓN I

LA DEUDA POLÍTICA

La deuda política

Artículo 57. Los partidos políticos o coaliciones que participen en las elecciones celebradas para los efectos del artículo doscientos diez de la Constitución de la República, tendrán derecho a recibir del Estado una suma de dinero por cada voto

válido que obtengan en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, para Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y para Concejos Municipales.

La cuantía que se pagará por los votos de las elecciones indicados en el inciso anterior, será la cantidad que se pagó en la elección anterior, para cada una de ellas, incrementada por la inflación acumulada, reconocida por el Banco Central de Reserva, que se haya producido durante el período entre cada una de las elecciones de que se trate.

Los partidos políticos o coaliciones que participen en una segunda elección Presidencial, tendrán derecho a recibir, por cada voto válido obtenido en esta elección, una cantidad igual al cincuenta por ciento de lo pagado en las primeras elecciones.

Requisito para el acceso a la deuda política

Artículo 58. Tendrán derecho al financiamiento regulado en el artículo anterior, todos aquellos partidos políticos que hayan participado en la elección correspondiente, cualquiera que sea el número de votos obtenidos en ella.

Certificación de resultados electorales

Artículo 59. Para justificación de la erogación respectiva, bastará que los interesados adjunten al recibo correspondiente una certificación del resultado de las elecciones de que se trate, extendida por el Tribunal Supremo Electoral, en la que además se haga constar el número total de votos válidos, que ha correspondido a cada uno de los partidos políticos contendientes.

Anticipo de la deuda política

Artículo 60. Los partidos políticos o Coaliciones contendientes tendrán derecho a un anticipo, calculado de acuerdo a los resultados de la elección inmediata anterior.

Para calcular el anticipo correspondiente a cada partido político se tomará como base mínima el tres por ciento de la votación total de la elección inmediata anterior de la que se trate, y como máximo podrá adelantársele hasta un monto igual al cincuenta por ciento de los votos obtenidos por el partido interesado en la elección inmediata anterior de que se trate.

Los partidos políticos o coaliciones contendientes que no hayan participado en la elección anterior tendrán derecho a un anticipo máximo, calculado sobre el tres por ciento de la votación total anteriormente realizada.

El anticipo a que tengan derecho los partidos políticos o coaliciones contendientes así como la cuantía que se pagarán los votos, se determinará en la fecha de convocatoria a elecciones y se hará efectiva dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Dicho anticipo deberá ser garantizado por medio de una caución suficiente que permita reintegrar al fisco la diferencia a que se refiere el artículo sesenta y uno de la presente Ley.

Reintegro del anticipo

Artículo 61. Los partidos políticos deberán reintegrar al Fisco, la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la suma que les corresponda como consecuencia de la liquidación post-electoral, si esta suma fuere menos que la primera, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se declaren firmes los resultados de la elección de que se trate.

En la misma obligación estarán los partidos políticos que hayan recibido anticipo y no hubieren inscrito candidatos.

Solicitud de prórroga

Artículo 62. Los partidos políticos que de conformidad al artículo anterior están obligados a reintegrar el saldo pendiente de su deuda política y no lo pudieren efectuar dentro del plazo establecido, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda, la prórroga de dicho plazo; tal Secretaría de Estado atenderá la solicitud y deberá resolver favorablemente concediendo un período de gracia de dos años y un plazo de cinco años, determinando pagos de cuotas anuales proporcionales al monto adeudado, sin ningún interés.

El partido que se acoja a este beneficio mantendrá a plenitud el goce de sus derechos electorales.

La deuda política de los partidos coaligados

Artículo 63. Para los efectos de este financiamiento en caso de que dos o más partidos políticos formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición mantendrán individualmente sus derechos y deberán cumplir con sus obligaciones; quedarán sujetos a las sanciones establecidas, en su caso.
2. Todo anticipo o pago a que tengan derecho los partidos políticos coaligados, se hará por medio del representante legal de cada partido coaligado.
3. Los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos políticos que la conforman, en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición.

SECCION II FONDO DE PARTIDOS POLÍTICOS

El fondo a favor de los partidos políticos

Artículo 64. Sin perjuicio de la deuda política, a fin de proveer financiamiento permanente a las actividades ordinarias de los partidos, créase el “Fondo Pro-Partidos Políticos”.

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral la representación y administración del mencionado Fondo.

El Tribunal Supremo Electoral determinará anualmente el monto total del Fondo a favor de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

- a. Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, a la fecha del quince de diciembre de cada año, por el _____ por ciento del salario mínimo diario vigente para trabajadores del comercio y servicios.
- b. El resultado de la operación señalada en el numeral anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes financiadas por el Fondo y se distribuirá por el Tribunal Supremo Electoral entre los partidos registrados, así: un cuarenta y cinco por ciento (45%) de manera igualitaria entre ellos; y el cincuenta y cinco por ciento (55%) restante en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario en la Asamblea Legislativa.

Los partidos destinarán el veinte por ciento (20%) de los fondos recibidos en tareas de educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política del país, la difusión de los valores democráticos y de sus ideas y programas por medio de tareas editoriales; y el diez por ciento (10%) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y jóvenes afiliados.

El resto será de libre destinación e inversión en las actividades propias de los partidos.

SECCIÓN III ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Acceso a los medios de comunicación

Artículo 65. Cinco días antes de la suspensión de la campaña electoral previsto en el Código Electoral, los partidos políticos tienen acceso gratuito a los medios de radiodifusión, televisión y cable, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral en los términos que establece el artículo sesenta y siete de la presente sección.

Compensación

Artículo 66. El Estado compensará a los medios de comunicación mediante la reducción proporcional en el pago del canon correspondiente por el uso de espectro radioeléctrico o electromagnético.

La franja electoral

Artículo 67. En cada estación de radio y televisión, la franja electoral será difundida entre las diecinueve y las veintidós horas, con una duración de treinta minutos diarios.

La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario en La Asamblea Legislativa, al momento de realizarse la elección.

Le corresponde al Tribunal Supremo Electoral la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los tiempos de difusión asignados y no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral.

El Tribunal Supremo Electoral determinara en el reglamento, las sanciones a las personas naturales o jurídicas que transgredan lo regulado en el presente artículo.

El Consejo de Medios de Comunicación para los procesos electorales

Artículo 68. Se crea el Consejo Consultivo de Medios de Comunicación para el uso de la franja electoral en los períodos electorales a favor de los partidos políticos.

Estará integrado por representantes de los medios de comunicación, de los partidos políticos y del Tribunal Supremo Electoral, que lo presidirá.

Aconsejará al Tribunal Supremo Electoral en la adjudicación de espacios, en los protocolos que se usarán en investigaciones de opinión pública, en Códigos de Ética del uso de medios en la actividad política. El Tribunal Supremo Electoral dictará la reglamentación de composición y funciones.

CAPÍTULO III DE LA FINANCIACIÓN PRIVADA

La financiación privada

Artículo 69. Los partidos pueden recibir recursos procedentes de fuentes privadas, tales como:

- a. Las cuotas y aportes en dinero de sus miembros afiliados
- b. Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio
- c. Los créditos que contraten
- d. Los legados o asignaciones testamentarias que se hagan a su favor; y

e. Cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Las aportaciones procedentes de una misma persona natural no pueden exceder individualmente el monto de _____ dólares.

Las contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos.

Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante bancario o recibo oficial expedido por el partido político, en este caso firmado por el donante o contribuyente.

Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas. Solo podrán realizarse depósitos en forma personal e individual, de manera que se acreditará como depositante a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa.

Toda actividad de recaudación de dineros para el partido político deberá ser reglamentada por el partido político, garantizando el principio de transparencia y publicidad.

El tesorero deberá llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido, incluso de las tendencias y movimientos. El tesorero informará al Tribunal Supremo Electoral cuando este lo requiera.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.

En todo caso el monto máximo de donaciones que puede aceptar un partido político provenientes de fuentes privadas, en un período de campaña electoral, no podrán ser superiores a la sumatoria de los fondos públicos recibidos en concepto de deuda política y los otorgados por el Fondo Pro-Partidos Políticos.

El Tribunal Supremo Electoral establecerá los mecanismos pertinentes para hacer cumplir lo determinado en el inciso anterior.

Prohibición a los partidos políticos

Artículo 70. Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste
- b. Confesiones religiosas de cualquier denominación
- c. Partidos políticos, agencias de gobiernos, fundaciones y Organismos no gubernamentales extranjeros
- d. Sindicatos
- e. Gremios
- f. Contribuciones y colectas de carácter anónimo.

Prohibición a la financiación de candidatos

Artículo 71. Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en los Artículos 69 y 72 de la presente ley.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida.

Del control de los gastos partidarios

Artículo 72. La recepción del gasto de los fondos partidarios es competencia exclusiva de la tesorería partidaria. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero del partido, quien es designado de acuerdo con el estatuto. El estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

El pago de gastos partidarios deberá hacerse exclusivamente por medio de cheques, quedando prohibida la modalidad de pago en efectivo.

Los partidos políticos quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Sistema de control interno

Artículo 73. Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico conforme a sus estatutos; llevaran libros de contabilidad bajo las normas y los Principios Generalmente Aceptados de la Contabilidad, estando en la obligación de presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anuales en el plazo de un mes vencido el año calendario, absteniéndose de omitir o adulterar dicha información.

La fiscalización de los fondos de los partidos políticos

Artículo 74. La verificación y control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo Electoral quien dictará la reglamentación respectiva.

En ejercicio de su función de vigilancia de la financiación de partidos y campañas, el Tribunal Supremo Electoral puede ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados, inspeccionar la contabilidad de las entidades y personas financiadoras, sin que se pueda oponérsele reserva alguna.

Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas, los partidos políticos que inscriban candidatos crearán y acreditarán ante el Tribunal Supremo Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o los recursos de financiación estatal.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de las campañas, si no informa al Tribunal Supremo Electoral sobre las irregularidades que se comentan y que conozca o haya debido conocer.

El Tribunal Supremo Electoral reglamentará lo referente al sistema de información sobre la contabilidad electoral, presentación de cuentas, período de evaluación de informes, contenido de los informes, publicidad de los informes y sistema de auditoría.

Ante duda razonable, el Tribunal Supremo Electoral podrá ordenar la realización de auditoría externa, de igual manera podrá solicitar la intervención de la Corte de Cuentas de la República quien deberá prestarla de manera obligatoria.

Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones deberán ser conservados hasta diez años después de realizadas.

Principio de igualdad en la contratación

Artículo 75. La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos.

Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial.

Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando al Tribunal Supremo Electoral dos días después de la convocatoria a elecciones.

La publicidad sólo puede ser contratada por el Tesorero del partido político de manera directa con los medios de comunicación social.

Los estudios de opinión

Artículo 76. Las empresas que realicen estudios de opinión pública deberán comunicar los protocolos técnicos que cubren sus estudios al Tribunal Supremo Electoral, que tiene la obligación de hacerlos públicos a quienes se lo soliciten. Asimismo deberán informar al organismo electoral de los resultados de esos estudios y quien financió el trabajo.

La difusión de encuestas puede hacerse sólo hasta cuatro días antes de la elección.

Las encuestas realizadas a la salida de las urnas en los días de votación deberán ser autorizadas previamente por el Tribunal Supremo Electoral, organismo que dispondrá a partir de qué hora pueden ser divulgados los resultados, siendo el mínimo dos horas después de haberse cerrado la última mesa de votación en todo el territorio nacional.

TÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONATORIO CAPÍTULO ÚNICO

Las infracciones

Artículo 77. Constituyen infracciones todo acto de comisión u omisión de los partidos políticos que vaya en contra de lo regulado en la presente ley.

Tipos de infracciones

Artículo 78. Las infracciones a la presente ley se clasifican en leves y graves.

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento a lo regulado en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del artículo diecisiete de la presente ley.
2. El incumplimiento a lo normado en el inciso cuarto del artículo treinta y uno de la presente ley; y
3. El incumplimiento a lo normado en los artículos setenta y cinco, y, setenta y seis de la presente ley.

Son infracciones graves:

1. El incumplimiento a lo regulado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo diecisiete de la presente ley.
2. El incumplimiento a lo normado en los artículos treinta y dos, setenta, setenta y uno, el inciso final del artículo setenta y dos el artículo setenta y tres, y el inciso tercero del artículo setenta y cuatro de la presente ley.

Sanciones para las infracciones leves

Artículo 79. El incumplimiento en lo regulado en los numerales 7, 18 y 19 del artículo diecisiete, será sancionado con multa de dos mil días de salario mínimo vigente para el comercio y servicio. Debiendo corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días.

El incumplimiento en lo regulado en los numerales 8, 9, 11, 13, 15, 16 y 17 del artículo diecisiete, será sancionado con la reducción del 50% del financiamiento público por un periodo de un año.

El incumplimiento en lo regulado en los numerales 10, 12, y 14 del artículo diecisiete, será sancionado con la suspensión de la prerrogativa considerada en el artículo sesenta y siete de la presente ley.

El incumplimiento en lo regulado en el inciso cuarto del artículo treinta y uno, será sancionado con multa de dos mil días de salario mínimo vigente para el comercio y servicio, debiendo corregir la infracción en un periodo no mayor de 15 días.

El incumplimiento en lo regulado en el artículo setenta y cinco será sancionado con multa de dos mil días de salario mínimo vigente para el comercio y servicio. En caso de reincidencia procederá la suspensión temporal del medio de difusión.

El incumplimiento en lo regulado en el artículo setenta y seis será sancionado con multa de dos mil días de salario mínimo vigente para el comercio y servicio.

Sanciones para las infracciones graves

Artículo 80. El incumplimiento en lo regulado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo diecisiete, o violado los derechos establecidos en el artículo treinta y dos, será sancionado con la suspensión del registro como partido político por el periodo de un año.

El incumplimiento en lo regulado en los artículos setenta y setenta y uno, será sancionado con la suspensión del registro como partido político por el periodo de un año.

El incumplimiento en lo regulado en el inciso final del artículo setenta y dos, será sancionado con multa de tres mil días de salario mínimo vigente para el comercio y servicio, quedando el partido político obligado a corregir la infracción en un plazo no mayor de quince días.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo setenta y tres, será sancionado con la suspensión del financiamiento público, quedando obligado el partido político a establecer, en un plazo no mayor de tres meses, el sistema de control interno y presentar al Tribunal Supremo Electoral la contabilidad detallada de los ingresos y gastos.

De acreditarse que el partido político hubiera omitido o adulterado información intencionalmente en la contabilidad presentada ante el Tribunal Supremo Electoral, este será sancionado con una multa equivalente a diez veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada.

El incumplimiento en el inciso tercero del artículo setenta y cuatro, será sancionado con la suspensión del financiamiento público y privado; una vez acreditado que fuera el sistema de auditoría interna ante el Tribunal Supremo Electoral, se levantara la sanción sin más trámite.

La Sección de Primera Instancia

Artículo 81. El Tribunal Supremo Electoral creará la Sección de Primera Instancia compuesta por los Magistrados Propietarios provenientes de la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán conocer y resolver sobre las denuncias que se interpongan contra un partido político en que se le impute el haber cometido una infracción considerada en el presente Capítulo.

Procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 82. La Sección de Primera Instancia, en base a denuncia interpuesta por persona natural, partido político o del Fiscal Electoral, conocerá de las infracciones que se le imputan a un partido político.

Interpuesta la denuncia, en plazo de tres días, la Sección de Primera Instancia, ordenara la apertura o en su caso declarara la improcedencia de las denuncias.

En todo caso deberá dictarse un auto motivado el cual contendrá una relación de los siguientes elementos:

- a. La identificación del denunciante

- b. La identificación del partido denunciado
- c. La descripción de los hechos y la calificación de la infracción correspondiente
- d. Los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante
- e. La parte dispositiva con indicación de las normas en que se fundamenta; y
- f. La fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

El auto de apertura deberá notificarse a los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber sido proveído.

El supuesto infractor deberá pronunciarse sobre los hechos e infracciones que se le imputan, en el término de tres días contados a la fecha de notificación presentando la prueba de descargo que considere conveniente.

Cumplido o no lo regulado en el inciso anterior, la Sección de Primera Instancia resolverá lo que corresponda, imponiendo la sanción respectiva o exonerando al presunto infractor, a menos que se hubiera presentado prueba que deba ser conocida por la autoridad sin más trámite en audiencia.

La fecha de la audiencia y el lugar de su realización deberán fijarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la de la presentación de prueba que deba ser conocida. La Sección de Primera Instancia fijara los hechos que se deberá discutir, a efectos de que las partes se pronuncien sobre los mismos.

En el desarrollo de la audiencia se aportaran las pruebas, el denunciante y el presunto infractor podrán formular los alegatos del caso.

En el desarrollo de la audiencia, la Sección de Primera Instancia podrá ordenar la práctica de las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de las infracciones alegadas pudiendo suspender la audiencia por una sola vez, señalando fecha, hora y lugar para su reanudación y culminación.

Al término de la audiencia, la Sección de Primera Instancia pronunciara la resolución definitiva la cual deberá encontrarse motivada debidamente, en ella, la Sección de Primera Instancia podrá imponer la sanción correspondiente o declarar que no existe responsabilidad alguna para el encauzado.

La resolución definitiva quedara notificada con su lectura integral, los interesados recibirán copia de la misma; a los que no estuviesen presentes, se les notificara conforme las reglas del proceso civil.

La denuncia

Artículo 83. La denuncia deberá relacionar:

- a. La identificación del denunciante y la calidad en que denuncia.
- b. La identificación del partido político al que se le atribuye la infracción.
- c. La descripción de los hechos que se constituyen en infracción.

d. La designación del lugar donde pueda ser notificado.

Derecho a impugnar

Artículo 84. Los partidos políticos tienen el derecho de impugnar las resoluciones que la Sección de Primera Instancia dicte en su contra ante El Tribunal Supremo Electoral quien en pleno conocerá en segunda instancia, contando con tres días para dictaminar.

Contra lo resuelto en segunda instancia, no procede recurso alguno.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES CAPITULO ÚNICO

Adecuación de los partidos políticos

Artículo 85. Los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos, que lleva el Tribunal Supremo Electoral, contarán con el plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para readecuar sus estatutos e institucionalidad partidaria y emitir los reglamentos necesarios según lo dispuesto en la misma.

Adecuación del Tribunal Supremo Electoral

Artículo 86. El Tribunal Supremo Electoral como autoridad competente para la aplicación de la presente ley, contará con el plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para readecuar su institucionalidad, emitir los reglamentos necesarios acorde a lo normado en la presente ley y en general tomar las disposiciones pertinentes para garantizar el debido cumplimiento de la misma.

Implementación del Fondo pro-Partidos Políticos

Artículo 87. La implementación del Fondo pro-Partidos Políticos regulado en el artículo sesenta y cuatro de la presente ley, se realizara dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Plazos

Artículo 88. Los plazos establecidos en la presente ley se entienden expresados en días hábiles.

Derogatorias

Artículo 89. Derogase expresamente:

Los artículos ciento cincuenta, ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cuatro, la interpretación autentica contenida en el Decreto Legislativo N° 729 del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial N°197, Tomo N° trescientos cuarenta y cinco del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los artículos ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y seis, y ciento cincuenta y siete del Capítulo I del Título VII.

Los artículos ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y seis, y ciento sesenta y siete del Capítulo II del Título VII.

Los artículos ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento setenta, ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, y ciento setenta y cuatro del Capítulo II del Título VII.

Los artículos ciento setenta y cinco, ciento setenta y seis, ciento setenta y siete, ciento setenta y ocho, y ciento setenta y nueve de la Sección I del Capítulo IV del Título VII.

Los artículos ciento ochenta y ciento ochenta y uno de la Sección II del Capítulo IV del Título VII.

Los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, y ciento ochenta y seis del Capítulo V del Título VII.

Los artículos ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve, ciento noventa, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro, y ciento noventa y cinco del Capítulo VI del Título VII.

El artículo doscientos veinte y siete del Capítulo II del Título IX; y los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y siete.

Todos del Código Electoral vigente, emitido mediante el Decreto Legislativo N° 417, del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo N° 318 del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres; y sus reformas.

Vigencia

Artículo 90. La presente ley entrara en vigencia ocho días después de su publicación el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los ____ del mes de ____ del ____.

ANEXO DOS

PARTICIPANTES EN EL CONVERSATORIO

SOBRE APORTES AL ANTEPROYECTO DE LEY

DE PARTIDOS POLÍTICOS

PARTICIPANTES EN CONVERSATORIO DEL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010

NOMBRE:	INSTITUCION:
1. José Domingo Méndez.	CDN.
2. Eduardo A. Urquilla.	TSE.
3. Ruth Eleonora López Alfaro.	TSE.
4. Jaime Eduardo Juárez.	TSE.
5. Abraham Abrego.	FESPAD.
6. María Vilma Guillén.	FESPAD.
7. Elner Crespín Elías.	UFG.
8. Álvaro Artiga.	UCA.
9. Hermann E. Bruch.	MIRE.
10. Leslie Schuld.	CIS.
11. Ramón Villalta.	ISD.
12. Juan José Ortíz.	ISD.
13. René Landaverde.	ISD.
14. Ruby Amaya.	ISD.
15. Mario Pino	Nueva Imagen.
16. Carlos Menéndez	Nueva Imagen.
17. Silvia Orellana	Diario Co Latino.
18. Orfa Najarro	Radio Cuscatlán.
19. Santiago Barra	Diario Co Latino.
20. Guadalupe Bonilla	Canal 33.
21. Iván Escobar	Diario Co Latino.
22. Sandra Ayala	Radio Nacional.
23. Vilma Laínez	Radio YSUCA.
24. Angélica Cárcamo	Radio La Klave 92.1 fm.
25. Jazmín Contreras	Radio Maya Visión.
26. Jorge Reyes	El Diario de Hoy.
27. Mauricio Martínez	Radio La Chevere.
28. Ivonne Alvayero	Canal 10.
29. Martín Henríquez	Canal 10.
30. Mirella Cáceres	El Diario de Hoy.
31. Eduardo Alegría López	Canal 21.
32. Walter Aparicio	Canal 21.
33. Fran Ventura	Canal 12.
34. Orel Ruiz	Canal 12.